



REGLAMENTO DE
ARBITRAJE



REGLAMENTO DE ARBITRAJE

EL TRIBUNAL

Artículo 1

Funciones

1. El Tribunal de Arbitraje de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales (en adelante, el “Tribunal”), órgano especializado de dicha Academia, tiene por función la administración de procedimientos arbitrales, dispute boards, juntas de resolución de disputas y juntas de prevención y resolución de disputas, tanto en el ámbito privado como en aquellos que involucran al Estado, en materia de contrataciones públicas y en todas las demás materias comprendidas dentro de su competencia institucional. El Tribunal ejerce dichas funciones con plena observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, independencia y transparencia, garantizando la tutela efectiva de los derechos de las partes y la solución célere y eficiente de las controversias.
2. El Tribunal de Arbitraje ejerce sus funciones a través del Consejo de Administración y Gobierno de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses), que actúa como Órgano Directivo; de la Corte Superior de Arbitraje (la “Corteo”), que actúa como Órgano Decisorio; y de la Secretaría Ejecutiva (la

“Secretaría”), que actúa como Órgano de Gestión, con total independencia de la Academia y de sus demás órganos.

3. El Tribunal de Arbitraje no resuelve por sí mismo las disputas que le sean sometidas, sino que tiene por finalidad asegurar la correcta aplicación de los Instrumentos de Gestión Arbitral y dispone, para tales efectos, de todos los poderes necesarios.
4. Instrumentos de Gestión Arbitral:
 - a) El Estatuto de la Entidad.
 - b) El Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices: las Reglas del Árbitro de Emergencia (Apéndice I) y las Reglas de Arbitraje Sumarísimo (Apéndice II); asimismo, las Reglas de Ética, el Código de Ética de Arbitraje en Contrataciones con el Estado y Junta de Prevención y Resolución de Disputas, las Reglas para Autoridad Nominadora, la Tabla de Aranceles y las Notas Prácticas de carácter general aprobadas por el Tribunal para complementar, regular e implementar el Reglamento
 - c) El Reglamento de Junta de Resolución de Disputas y sus Anexos; la Tabla de Aranceles y las Notas Prácticas de carácter general aprobadas por el Tribunal para complementar, regular e implementar el Reglamento.
 - d) El Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas y sus Anexos; la Tabla de Aranceles y las Notas Prácticas de carácter general

aprobadas por el Tribunal para complementar, regular e implementar el Reglamento.

- e) El Reglamento de Dispute Boards y sus Apéndices: las Reglas del Dispute Board Ad Hoc (Apéndice I), las Reglas para Autoridad Nominadora de Miembros de un Dispute Board o de Expertos y Otros Servicios (Apéndice II) y las Reglas de Ética del Dispute Board (Apéndice III); la Tabla de Aranceles y las Notas Prácticas de carácter general aprobadas por el Tribunal para complementar, regular e implementar el Reglamento serán incorporadas a la pagina web de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales.



II

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
Y GOBIERNO**

**Artículo 2
Composición**

1. El Consejo de Administración y Gobierno está integrado por los miembros del Consejo Directivo de la Academia, elegidos de conformidad con su propio Estatuto.
2. El Presidente del Consejo Directivo o el que haga sus veces lo representa y dirige. Convoca y preside sus sesiones, así como suscribe sus decisiones.

**Artículo 3
Funciones**

1. Son funciones del Consejo de Administración y Gobierno:
 - a) Definir la estrategia administrativa y económico-financiera del Tribunal.
 - b) Nombrar y revocar a los miembros de la Corte Superior de Arbitraje y de la Secretaría Ejecutiva.

- c) Aprobar las incorporaciones y modificaciones del Registro de Árbitros y el Registro de Adjudicadores.
 - d) Aprobar y modificar los Estatutos y reglamentos del Tribunal, a propuesta del Consejo.
 - e) Las demás que fueran necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como las establecidas en el presente Estatuto y los Reglamentos del Tribunal.
2. El Presidente del Consejo de Administración y Gobierno no puede intervenir como árbitro en los arbitrajes administrados por el Tribunal, ni como adjudicador en Juntas de Resolución de Disputas, Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, y Dispute Boards, mientras ejerza el cargo.

III

LA CORTE SUPERIOR DE ARBITRAJE

Artículo 4

Composición

1. La Corte está integrada por nueve (9) vocales titulares: un Presidente, un Vicepresidente y siete (7) vocales. En su trabajo es asistido por la Secretaría Ejecutiva. La Corte Superior de Arbitraje puede operar hasta con 5 miembros.
2. Los miembros de la Corte son designados por el Consejo de Administración y Gobierno de la entidad por el periodo de dos (2) años. El Presidente y el Vicepresidente de la Corte son designados por el Consejo de Administración y Gobierno para cada período correspondiente al igual que los demás miembros. La designación es facultad inherente al Consejo de Administración y Gobierno.
3. Los miembros de la Corte deben ser abogados u otros profesionales de reconocido prestigio e idoneidad profesional, con experiencia en arbitración y resolución pacífica de disputas así como solvencia e integridad moral.
4. Los miembros de la Corte reciben una dieta por cada sesión asistida programada, la cual es fijada por el Consejo de Administración y Gobierno de la entidad.

5. El Presidente de la Corte la representa y dirige. Convoca y preside sus sesiones y suscribe sus decisiones.
6. En los casos de impedimento o renuncia del Presidente, es reemplazado en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente, y, en defecto de este, por el Vocal de mayor edad.
7. Consejo de Administración y Gobierno, a propuesta de la Corte Superior de Arbitraje, nombra hasta nueve vocales alternos quienes reemplazan a los consejeros titulares cuando estos no puedan intervenir por cualquier causa. Los vocales alternos son designados por el período de dos años.

Artículo 5

Funciones

1. Son funciones de la Corte:

- a) Organizar y administrar los arbitrajes que se sometan a los Reglamentos, incluyendo las siguientes funciones, aunque no limitándose a ellas:
 - i) Apreciar *prima facie* la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes o que haga referencia al Reglamento de Arbitraje o a la administración u organización del proceso por parte del Tribunal.
 - ii) Decidir sobre la consolidación de arbitrajes y la incorporación de partes adicionales, en caso de que existan objeciones de algunas de las partes y el Tribunal Arbitral no esté constituido.
 - iii) Nombrar, confirmar, reemplazar y remover árbitros, así como resolver recusaciones.
 - iv) Designar Árbitros de Emergencia y el cumplimiento de las demás funciones que le encomienda el Apéndice I de Reglas del Árbitro de Emergencia.

- v) Fijar los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Tribunal y reconsiderarlos, cuando corresponda.
 - vi) Ampliar los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices, cuando corresponda.
- b) Organizar y administrar las juntas de resolución de disputas y los dispute boards que se sometan a los Reglamentos, incluyendo las siguientes funciones, aunque no limitándose a ellas:
- i) Apreciar *prima facie* la posible existencia de un acuerdo entre las partes que haga referencia al Reglamento de Junta de Resolución de Disputas, al Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas, al Reglamento de Dispute Boards o a la administración del Tribunal.
 - ii) Nombrar, confirmar, reemplazar y remover adjudicadores, así como resolver recusaciones.
 - iii) Fijar los honorarios de los adjudicadores y los gastos administrativos del Tribunal y reconsiderarlos, cuando corresponda.

- iv) Ampliar los plazos establecidos en los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos, cuando corresponda.
 - v) Cualquier otro asunto que, por su complejidad, deba ser evaluado y decidido por la Corte, en cumplimiento del Reglamento de Junta de Resolución de Disputas, del Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas o del Reglamento de Dispute Boards.
- c) Elaborar y actualizar una lista de personas que, por su capacidad, experiencia, solvencia e integridad moral, puedan desempeñarse como árbitros y/o adjudicadores y conformar los Registros del Tribunal.
 - d) Imponer sanciones de suspensión y separación de los árbitros y/o adjudicadores que formen parte de los Registros del Tribunal y cualquier otra sanción que considere idónea a cualquier árbitro y/o adjudicador que participe en un arbitraje, en una junta de resolución de disputas, en una junta de prevención y resolución de disputas, o en un dispute board administrado por el Tribunal, así como ordenar la devolución de todo o parte de sus honorarios, cuando corresponda. Asimismo, puede imponer sanciones a quienes ejerzan el patrocinio de una parte en un arbitraje, en una junta de resolución de disputas, en una junta de prevención y resolución de disputas, o en un dispute board por conductas contrarias a las Reglas de Ética o al Código de

Ética de Arbitraje en Contrataciones con el Estado y Junta de Prevención y Resolución de Disputas aplicable.

- e) Declinar la administración de un arbitraje, de una junta de resolución de disputas, de una junta de prevención y resolución de disputas, y de un dispute board cuando considere, a su solo criterio, que existen razones justificadas para hacerlo.
- f) Aprobar la cláusula modelo de arbitraje, de junta de resolución de disputas, de junta de prevención y resolución de disputas, y de dispute boards.
- g) Aprobar y modificar el Estatuto del Tribunal, los Reglamentos, sus Apéndices y sus Anexos, y someter la propuesta respectiva a la aprobación del Consejo de Administración y Gobierno de la entidad.
- h) Interpretar el Estatuto del Tribunal, los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos.
- i) Aprobar la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y honorarios de árbitros y de adjudicadores, y someterla a la aprobación del Consejo de Administración y Gobierno de la entidad.
- j) Emitir Notas Prácticas para complementar, regular e implementar los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos, a fin de facilitar la administración de los arbitrajes, de las juntas de resolución de disputas y de los dispute boards.

- k) Ejercer todas las funciones que le corresponden como Autoridad Nominadora conforme a los Reglamentos, incluyendo las de resolver sobre la designación, recusación y remoción de árbitros y de adjudicadores.
- l) Supervisar la formación y capacitación de árbitros y de adjudicadores.
- m) Proponer al Consejo de Administración y Gobierno de la entidad la conformación de Comités Mixtos para el cumplimiento de encargos de naturaleza técnica u otra.
- n) Requerir al Consejo de Administración y Gobierno de la entidad el nombramiento de un consejero reemplazante cuando cese en sus funciones algún consejero.
- o) Conformar un Comité restringido conformado por algunos de sus miembros y delegarles las funciones que considere convenientes.
- p) Supervisar el desempeño de la Secretaría General y delegar en el Secretario Ejecutivo las funciones que considere convenientes para el mejor desarrollo del Tribunal.
- q) Informar anualmente al Consejo de Administración y Gobierno de la entidad, o cuando esta lo requiera, acerca del desarrollo de las actividades del Tribunal, respetando la confidencialidad de los arbitrajes.

- r) Elaborar los informes o reportes que considere necesarios o que le sean solicitados por los órganos de la Cámara o por los poderes públicos competentes.
- s) Mantener relación con otros organismos de carácter nacional o internacional especializados o que tengan un interés en el arbitraje, incluyendo la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- t) Las demás que fueran necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6

Sesiones

1. Las sesiones de la Corte tienen carácter confidencial, lo que debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. Los documentos sometidos a la Corte o que emanen de él o de la Secretaría Ejecutiva en la administración de los arbitrajes son comunicados exclusivamente a los miembros de la Corte y de la Secretaría.
2. Solo pueden asistir a las sesiones la Corte sus miembros y la Secretaría Ejecutiva, quien concurre con voz, pero sin voto y puede acompañarse de uno o más asistentes en función secretarial, así como el Notario Público que da fe de los nombramientos de árbitros. Excepcionalmente, el Presidente de la Corte o quien haga sus veces, puede

invitar a otras personas a asistir a las sesiones, quienes están obligadas a respetar su carácter confidencial.

3. Las sesiones son presenciales. No obstante, cuando la urgencia del caso lo exija, pueden realizarse de manera no presencial, a través de medios escritos, físicos o digitales, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de las decisiones.
4. Las sesiones se celebran válidamente con la asistencia de cuatro consejeros del numero de los designados. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión al momento de cada votación. En caso de empate, decide el Presidente o quien haga sus veces. Todos los consejeros deben pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición.
5. Las sesiones del Consejo constan en un Libro de Actas, legalizado ante Notario Público, que lleva y mantiene actualizado el Secretario Ejecutivo. Las actas son firmadas por el Presidente en representación de los miembros de la Corte y por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 7

Impedimentos

1. Los miembros de la Secretaría no pueden intervenir como árbitros o asesores de las partes en los arbitrajes administrados por el Tribunal.

2. Cuando un miembro de la Secretaría esté involucrado, a cualquier título, en un caso administrado por el Tribunal, debe manifestarlo al Secretario Ejecutivo desde el momento en que toma conocimiento de dicha situación y debe inhibirse de participar en dicho caso.
3. Cuando el Secretario Ejecutivo esté involucrado, a cualquier título, en un caso administrado por el Tribunal, debe manifestarlo al Presidente de la Corte desde el momento en que toma conocimiento de dicha situación y debe inhibirse de participar en dicho caso.
4. Los miembros la Corte no pueden ser nombrados directamente como árbitros o adjudicadores por la propia Corte. No obstante, pueden desempeñarse como árbitros o adjudicadores cuando sean designados por las partes, por los árbitros o conforme a cualquier otro procedimiento de designación convenido por las partes, salvo en los casos de arbitrajes en Contrataciones con el Estado, Juntas de Resolución de Disputas y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, mientras ejerzan el cargo.
5. Los Vocales deben actuar con imparcialidad e independencia en sus funciones.
6. Los Vocales que estén involucrados, a cualquier título, en un asunto sometido a decisión de la Corte deben manifestarlo al Secretario Ejecutivo y abstenerse de

participar en la deliberación y votación de cualquier decisión sobre el asunto.

7. Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también cuando un miembro de la Corte tiene un vínculo significativo con alguna de las partes involucradas en el caso sometido a decisión de la Corte o con sus abogados, incluyendo, pero sin limitarse a, (i) ser representante legal, director o funcionario de una parte o de una entidad controladora de una parte, (ii) tener un interés económico o personal significativo en una de las partes, en la firma de abogados que las patrocina o en el resultado del asunto, (iii) actuar como abogado de alguna de las partes de forma regular o integrar el estudio de abogados que lo hace.
8. La persona afectada por un impedimento debe retirarse de la sesión cuando el caso sea conocido y no participar en los debates y en la toma de decisiones del Consejo respecto de dicho caso. Asimismo, no debe recibir documentación ni información alguna relacionada con el caso.
9. El cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo es supervisado por la Corte, quien informa al Consejo de Administración y Gobierno de la entidad sobre su inobservancia por cualquier miembro de la Corte o de la Secretaría para que, según las circunstancias del caso, sea suspendido o removido de su cargo.

Artículo 8

Comité restringido

1. El Consejo puede conformar un Comité restringido con el Presidente o la Dirección Ejecutiva y otro miembro para que adopte determinadas decisiones por delegación del pleno del Consejo, con cargo de informar sus decisiones en la siguiente sesión plenaria.
2. El Comité restringido se reúne por convocatoria del Presidente o el Director Ejecutivo, según sea el caso. El quórum para sus reuniones es de dos de sus miembros y sus decisiones son adoptadas por unanimidad.
3. Cuando el Comité restringido no pueda llegar a una decisión por unanimidad o considere preferible abstenerse, somete el asunto a la siguiente sesión plenaria del Consejo con la propuesta que estime apropiada.
4. En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, por delegación del Consejo, el Comité Restringido será el encargado de la decisión de confirmar, o no, a un árbitro propuesto por las partes cuando este no forme parte de la Nomina de Árbitros con especialidad en contrataciones con el Estado del Tribunal. La decisión del Comité Restringido podrá ser impugnada por el árbitro no confirmado ante el Consejo en un plazo de cinco (5) días hábiles. La impugnación será resuelta por el Consejo.

IV DEL CONSEJO CONSULTIVO Y CONSEJO DE ETICA

Artículo 9 Composición

1. Un Consejo está compuesto por un miembro directivo de la entidad y tres profesionales técnicos propuestos por la Corte y nombrados por el Consejo de Administración y Gobierno de la entidad.
2. Los miembros del Consejo son designados por el periodo de tres años.

Artículo 10 Funciones

Los Consejos están encargados de ejercer las funciones que le sean encomendadas por la Corte.

Artículo 11 Sesiones

1. Los Consejos Consultivo y el de Ética sesionan cuando son convocados por la Secretaría Ejecutiva.
2. Los Consejos son presididos por el miembro del Consejo de mayor edad.

3. Las sesiones de los Consejos tienen carácter confidencial, lo que debe ser respetado por todos los que participen en ellas, a cualquier título. Los documentos sometidos a los Consejos o que emanen de estos o de la Secretaría en la administración de las juntas de resolución de disputas, de las juntas de prevención y resolución de disputas, y de los dispute boards, son comunicados exclusivamente a los miembros de los Consejos, a los miembros directivos de la entidad y a la Secretaría Ejecutiva.
4. Solo pueden asistir a las sesiones del Consejo de Ética sus miembros y el Secretario Ejecutivo y/o cualquier otro miembro de la Secretaría que este designe, quienes concurren con voz, pero sin voto.
5. Las sesiones se celebran válidamente con la asistencia de tres miembros titulares o alternos. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos presentes en la sesión al momento de cada votación.
6. Las sesiones de los Consejos deben constar en actas que lleva y mantiene actualizado el Secretario Ejecutivo. Las actas son firmadas por el miembro del Consejo presente y por el Secretario Ejecutivo o cualquier miembro de la Secretaría que sea designado por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 12

Impedimentos

Los miembros de los Comités no pueden ser nombrados directamente como adjudicadores por la propia Corte que

conforman. No obstante, pueden desempeñarse como adjudicadores cuando sean designados por las partes o conforme a cualquier otro procedimiento de designación convenido por las partes.

Artículo 13

Atribuciones

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

- a) Recibir las solicitudes de arbitraje y las solicitudes de constitución de junta de resolución de disputas, de junta de prevención y resolución de disputas, y de dispute boards, y demás comunicaciones y documentos dirigidos al Tribunal, cumpliendo con los trámites y prerrogativas que le confieren los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos.
- b) Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente y eficaz administración de los arbitrajes, de las juntas de resolución de disputas, de las juntas de prevención y resolución de disputas, y de los dispute boards que administre el Tribunal, así como supervisar su adecuado desarrollo.
- c) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros y de los adjudicadores, de conformidad con los Reglamentos y sus Apéndices y Anexos y tomar cualquier decisión referida a la ejecución de dichas liquidaciones

- d) Actuar como secretario de la Corte, participando en todas sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- e) Proponer a la Corte la terna de neutrales encargados de conducir el proceso arbitral, las modificaciones que estime necesarias a los Reglamentos y sus Apéndices.
- f) Coordinar con la Corte la actualización de los Registros del Tribunal.
- g) Emitir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes, a las juntas de resolución de disputas, a las juntas de prevención y resolución de disputas, y a los dispute boards administrados por el Tribunal, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros y adjudicadores.
- h) Preparar notas, guías, formatos y otros documentos para información de las partes, árbitros y adjudicadores, o que sean necesarios para la conducción de los procesos, así como informes para el Consejo sobre el estado de los casos.
- i) Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.
- j) Elaborar la Memoria anual del Tribunal e informar a la Corte acerca del Plan Operativo del Tribunal y su Presupuesto Anual.
- k) Autorizar a que se realicen trabajos de naturaleza académica en relación con los laudos arbitrales y otros documentos de interés general, salvo

presentaciones escritas, notas, manifestaciones y documentos presentados por las partes dentro de los procesos administrados por el Tribunal. Para estos efectos, exige que se respete el carácter confidencial de los documentos comunicados y cuida que no se efectúe publicación alguna basada en información contenida en dichos documentos cuyo texto no hubiera sido sometido a su previa aprobación.

- I) Ejercer las demás atribuciones que le asigne la Corte, adicionales a las establecidas en este Estatuto, los respectivos Reglamentos o las que sean inherentes a su cargo.
- m) Conducir las actividades diarias del Tribunal.
- n) Velar por la eficiente administración de los arbitrajes, de las juntas de resolución de disputas, de las juntas de prevención y resolución de disputas, y de los dispute boards administrados por el Tribunal, poniendo especial atención a la celeridad en el procedimiento, el profesionalismo en el manejo de los procesos y la corrección en el comportamiento de los involucrados.
- o) Garantizar el cumplimiento de los Reglamentos y reportar cualquier incumplimiento sustancial a la Corte.
- p) Supervisar el correcto desempeño de los secretarios arbitrales y de los administradores de las juntas de resolución de disputas y de los dispute boards, y disponer medidas para corregirlo y mejorarlo.

- q) Conducir el proceso de la evaluación periódica de los árbitros que participen en los arbitrajes y los adjudicadores que participen en las juntas de resolución de disputas, en las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, y en los dispute boards administrados por el Tribunal.

V

LA SECRETARÍA GENERAL

Articulo 14

Función

La Secretaría Ejecutiva está encargada de la adecuada organización y administración de los arbitrajes, de las juntas de resolución de disputas, de las juntas de prevención y resolución de disputas, y de los dispute boards, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Corte, de forma directa o a través de los Comités y, en general, de la organización administrativa del Tribunal. Está conformada por el Secretario Ejecutivo, los secretarios arbitrales y los administradores de las juntas de resolución de disputas y de los dispute boards.

Artículo 15

El Secretario Ejecutivo

1. El Secretario Ejecutivo es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, por el Consejo de

Administración y Gobierno de la entidad, a propuesta de la Corte.

2. El Secretario Ejecutivo debe ser de preferencia abogado, o de otra profesión pero con conocimientos y experiencia en arbitraje.
3. El Secretario Ejecutivo podrá contar con uno o más Asistentes adjuntos a la función secretarial para el desarrollo de sus funciones, pudiendo delegar a estos las funciones contenidas en el punto a), c), d), g), h), l) y n), así como el seguimiento y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de contrataciones con el Estado vigente para las instituciones arbitrales o Tribunales de administración de juntas de prevención y resolución de disputas. La actuación del Secretario Ejecutivo o de sus adjuntos se entenderá realizada en representación de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 16

Atribuciones

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:
 - a) Recibir las solicitudes de arbitraje y las solicitudes de constitución de junta de resolución de disputas, de junta de prevención y resolución de disputas, y de dispute boards, y demás comunicaciones y documentos dirigidos al Centro,

cumpliendo con los trámites y prerrogativas que le confieren los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos.

- b) Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente y eficaz administración de los arbitrajes, de las juntas de resolución de disputas, de las juntas de prevención y resolución de disputas, y de los dispute boards que administre el Tribunal de Arbitraje, así como supervisar su adecuado desarollo.
- c) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros y de los adjudicadores, de conformidad con los Reglamentos y sus Apéndices y Anexos y tomar cualquier decisión referida a la ejecución de dichas liquidaciones.
- d) Actuar como secretario del Consejo, participando en todas sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- e) Proponer al Consejo las modificaciones que estime necesarias a los Reglamentos y sus Apéndices.
- f) Coordinar con el Consejo la actualización de los Registros del Tribunal de Arbitraje.
- g) Emitir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes, a las juntas de

resolución de disputas, a las juntas de prevención y resolución de disputas, y a los dispute boards administrados por el Tribunal, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros y adjudicadores.

- h) Preparar notas, guías, formatos y otros documentos para información de las partes, árbitros y adjudicadores, o que sean necesarios para la conducción de los procesos, así como informes para el Consejo sobre el estado de los casos.
- i) Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.
- j) Elaborar la Memoria anual del Tribunal e informar al Consejo acerca del Plan Operativo del Centro y su Presupuesto Anual.
- k) Autorizar a que se realicen trabajos de naturaleza académica en relación con los laudos arbitrales y otros documentos de interés general, salvo presentaciones escritas, notas, manifestaciones y documentos presentados por las partes dentro de los procesos administrados por el Tribunal. Para estos efectos, exige que se respete el carácter confidencial de los documentos comunicados y cuida que no se efectúe publicación alguna basada en información

contenida en dichos documentos cuyo texto no hubiera sido sometido a su previa aprobación.

- I) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo, adicionales a las establecidas en este Estatuto, los respectivos Reglamentos o las que sean inherentes a su cargo.
- m) Conducir las actividades diarias del Tribunal.
- n) Velar por la eficiente administración de los arbitrajes, de las juntas de resolución de disputas, de las juntas de prevención y resolución de disputas, y de los dispute boards administrados por el Centro, poniendo especial atención a la celeridad en el procedimiento, el profesionalismo en el manejo de los procesos y la corrección en el comportamiento de los involucrados.
- o) Garantizar el cumplimiento de los Reglamentos y reportar cualquier incumplimiento sustancial al Consejo.
- p) Supervisar el correcto desempeño de los secretarios arbitrales y de los administradores de las juntas de resolución de disputas y de los dispute boards, y disponer medidas para corregirlo y mejorarlo.
- q) Conducir el proceso de la evaluación periódica de los árbitros que participen en los arbitrajes y los adjudicadores que participen en las juntas de resolución de disputas, en las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, y en los dispute boards administrados por el Tribunal.

Artículo 17

Los Secretarios Arbitrales

1. Los secretarios arbitrales tienen la función de asistir a los Tribunales Arbitrales en el desarrollo del arbitraje y, en general, de contribuir con el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, bajo la supervisión de la Corte. Los secretarios arbitrales impulsan y promueven la transparencia y eficiencia en la administración de los arbitrajes.
2. Cualquier situación que amerite la intervención del Secretario Ejecutivo debe ser puesta en su conocimiento por parte de los secretarios arbitrales, sin perjuicio de las actividades de supervisión que realiza el Tribunal

Artículo 18

Los Administradores de las juntas de resolución de disputas y/o de los dispute boards

1. Los administradores tienen la función de asistir a la junta de resolución de disputas, a la junta de prevención y resolución de disputas, y a los dispute boards durante la vigencia de sus funciones y, en general, de contribuir con el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Ejecutiva, bajo la supervisión del Consejo. Los administradores impulsan y promueven la transparencia y eficiencia en la administración de los procesos a su cargo.

2. Cualquier situación que amerite la intervención del Secretario Ejecutivo debe ser puesta en su conocimiento por parte del administrador, sin perjuicio de las actividades de supervisión que realiza el Tribunal.

VI

LOS REGISTROS DEL TRIBUNAL

Artículo 19 Incorporación

1. El Tribunal mantiene un Registro de Árbitros y un Registro de Adjudicadores en forma permanente. El Consejo propone al Consejo de Administración y Gobierno de la entidad el número y los nombres de las personas que integran los Registros cada tres años.
2. Para incorporarse a los Registros del Tribunal, el interesado presenta una solicitud dirigida al Tribunal con su hoja de vida actualizada y los formatos correspondientes. Para adoptar su decisión, el Consejo considera, entre otros, los siguientes criterios:
 - a) Su prestigio profesional.
 - b) Su capacidad e idoneidad personales.
 - c) Su antigüedad en el ejercicio profesional.

- d) Sus grados académicos.
 - e) Su experiencia en la docencia universitaria.
 - f) Sus publicaciones de contenido científico o jurídico.
 - g) Su experiencia en arbitrajes o en medios alternos de solución de controversias.
3. Para la incorporación a la Nomina de Árbitros con especialidad en contrataciones con el Estado del Tribunal, así como al Registro de Adjudicadores para Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, se tendrán en cuenta, además de los requisitos previstos en el artículo 18(2), aquellos establecidos en la normativa de contrataciones con el Estado aplicable.
4. La Corte resuelve periódicamente las solicitudes de incorporación a los Registros del Tribunal en forma discrecional, sin expresión de causa y de manera definitiva.
5. La Corte puede invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar los Registros del Tribunal.
6. Los Registros del Tribunal se revisan cada tres años. En estas revisiones se tomarán en cuenta los criterios contemplados en el artículo 18.2 del Estatuto. La Corte podrá proponer al Consejo de Administración y Gobierno de la entidad la inclusión o exclusión de miembros de los Registros del Tribunal.

7. La Corte debe realizar la revisión en los primeros tres meses del año en que corresponda y someter su propuesta a conocimiento del Consejo de Administración y Gobierno de la entidad a más tardar el 15 de abril. El Consejo de Administración y Gobierno de la entidad deberá aprobar los Registros del Tribunal revisados a más tardar el 30 de junio.
8. Sin perjuicio de lo anterior, La Corte puede proponer al Consejo de Administración y Gobierno de la entidad la inclusión de un nuevo miembro a cualquiera de los Registros del Tribunal en cualquier momento, si se reúnen los criterios contemplados en el artículo 18.2 del Estatuto. La permanencia de dicho árbitro o adjudicador en el Registro correspondiente será considerada en la siguiente revisión, independientemente de cuánto tiempo haya transcurrido desde su incorporación.
9. Asimismo, el Consejo podrá evaluar de oficio la permanencia en cualquiera de los Registros del Tribunal cuando considere que existen motivos atendibles y puede proponer al Consejo de Administración y Gobierno de la entidad la remoción o inclusión de uno o más árbitros y/o adjudicadores antes de que transcurran los tres años mencionados en el artículo 18.1 del Estatuto.

10. Cualquier cambio en los Registros del Tribunal posterior a la designación del árbitro y/o adjudicador, no necesariamente afecta la legitimidad de estos para ejercer sus funciones, ni la validez del laudo u otro tipo de decisiones. Tampoco constituye necesariamente causal de recusación del árbitro y/o adjudicador.
11. La Secretaría Ejecutiva publica por medios idóneos los Registros del Tribunal.

Artículo 20

Sanciones

1. Cualquier árbitro o adjudicador que participe en un arbitraje, en una junta de resolución de disputas o en un dispute board, o cualquier persona que represente, asesore, o actúe como abogado de una de las partes en un arbitraje, en una junta de resolución de disputas o en un dispute board administrado por el Tribunal está sujeto a un procedimiento sancionador por incumplimiento de las funciones y obligaciones que le confieren y determinan los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos y, en especial, por las causales mencionadas a continuación:
 - a) Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y los Reglamentos y sus Apéndices.

- b) b) Por incurrir en conductas contrarias a las Reglas de Ética o al Código de Ética de Arbitraje en Contrataciones con el Estado y Junta de Prevención y Resolución de Disputas del Centro aplicable.
 - c) Por faltar al deber de confidencialidad.
 - d) Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, en las juntas de resolución de disputas o en los dispute boards, salvo causa justificada.
 - e) Por incurrir en demoras injustificadas en la conducción del arbitraje, de la junta de resolución de disputas o del dispute board.
 - f) Por formular recusaciones manifiestamente maliciosas o dilatorias.
 - g) Por actuar con mala fe en el desarrollo del arbitraje, de la junta de resolución de disputas o del dispute board.
 - h) Por incumplimiento de cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo.
2. Los árbitros y adjudicadores que participen en arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado o en Juntas de Prevención y Resolución de Disputas deben cumplir con lo establecido en el Código de Ética de Arbitraje en Contrataciones con el Estado y Junta de Prevención y Resolución de Disputas, así como con las disposiciones pertinentes de la normativa de contrataciones con el Estado aplicable.
3. El procedimiento sancionador puede ser iniciado a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa de la

Corte acompañando las pruebas respectivas. La denuncia de parte o decisión de la Corte que da inicio al procedimiento sancionador se notifica al denunciado para que, en el plazo de cinco (5) días, efectúe sus descargos y presente sus pruebas.

4. Con o sin absolución del denunciado, el procedimiento sancionador es resuelto de manera definitiva e inimpugnable por la Corte en decisión motivada. La Corte puede disponer escuchar en audiencia al denunciado y, si lo considera conveniente, con la parte que inició el procedimiento sancionador, para que sustenten sus posiciones.
5. La Corte, de forma directa o a través del Comité de Ética, puede imponer las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación escrita.
 - b) Suspensión temporal o definitiva para ser elegido árbitro o adjudicador en procesos administrados por el Tribunal o para integrar los Registros del Tribunal de Arbitraje.
 - c) Separación definitiva de los Registros del Tribunal de Arbitraje.
 - d) Pérdida o devolución de todo o parte de los honorarios recibidos o por recibir por su actuación como árbitro o adjudicador en procesos administrados por el Tribunal.

6. La Secretaría Ejecutiva publica por medios idóneos la relación de los árbitros, adjudicadores, abogados y asesores sancionados por el Consejo con indicación del motivo y

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2025.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única. El presente Reglamento será de aplicación, en lo que corresponda, para otros métodos de resolución de disputas que el Tribunal administre, con la aprobación del Consejo de Administración y Gobierno de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales.

REGULACIONES PROCESALES ARBITRALES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Tribunal de Arbitraje

1

El Tribunal de Arbitraje de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales (en adelante, el “Tribunal de Arbitraje”) se rige por su Reglamento y ejerce sus funciones con independencia de la Academia, de sus órganos estatutarios y de sus numerarios, actuando de conformidad con las disposiciones institucionales y en armonía con los principios que rigen su estructura orgánica.

2

El Tribunal de Arbitraje de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales no resuelve por sí mismo las controversias sometidas a arbitraje por las partes, sino que las organiza y administra conforme al Reglamento de Arbitraje del Tribunal y sus disposiciones complementarias. La resolución de las controversias corresponde exclusivamente a los tribunales arbitrales constituidos para cada caso, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.

3

El Tribunal de Arbitraje desarrolla sus actividades a través de la Corte Superior de Arbitraje (la “Corte”), asistida por

la Secretaría Ejecutiva (la “Secretaría”). Las funciones de la Corte y de la Secretaría son aquellas previstas en el Reglamento del Tribunal y en las disposiciones estatutarias de la Academia. Tanto la Corte como la Secretaría cuentan con todas las facultades necesarias para asegurar la observancia y el cumplimiento del Reglamento.

4

El Presidente de la Corte Superior de Arbitraje y, en su ausencia o a solicitud suya, el Vicepresidente, están facultados para adoptar decisiones urgentes en nombre de la Corte. Asimismo, la Corte podrá delegar en un comité de trabajo integrado por sus propios miembros la adopción de determinadas decisiones. En ambos supuestos, las decisiones adoptadas deberán ser puestas en conocimiento de la Corte en una de sus siguientes sesiones, para su debida ratificación o control.

5

Las decisiones adoptadas por la Corte Superior de Arbitraje del Tribunal de Arbitraje son definitivas y vinculantes para las partes y para el tribunal arbitral. Las razones que las sustenten no serán notificadas, salvo disposición en contrario del Reglamento o cuando así lo determine la propia Corte. Dichas decisiones carecen de naturaleza jurisdiccional, constituyendo actos de administración arbitral en el marco de sus competencias institucionales.

Artículo 2: Definiciones

En las Presentes Regulaciones

- a) **“Disposiciones Complementarias”** se refiere al Reglamento del Tribunal de Arbitraje, al Código de Ética, a las Reglas del Árbitro de Emergencia, a las Reglas de Arbitraje Sumarísimo y a las Reglas para actuar como Autoridad Nominadora de Árbitros, así como a otros servicios conexos.
- b) **“Árbitro de Emergencia”** se refiere al árbitro designado por la Corte Superior de Arbitraje, facultado para adoptar medidas urgentes de carácter provisional, en el marco de las competencias que le confiere el Reglamento del Tribunal.
- c) **“Calendario de Actuaciones”** se refiere al cronograma procesal que ordena y fija los plazos para la presentación de escritos, la realización de audiencias y la emisión de decisiones dentro de un procedimiento arbitral, asegurando la debida secuencia y celeridad en el trámite.
- d) **“Comunicación”** se refiere a todo escrito, notificación, mensaje o información remitida a cualquiera de las partes, al tribunal arbitral, a un árbitro, a la Corte Superior de Arbitraje o a la Secretaría General, mediante correo electrónico, entrega por mensajería u otro medio tecnológico que permita dejar constancia fehaciente de su remisión.

- e) “**Demandante**” se refiere a una o más personas naturales o jurídicas que presentan una solicitud de arbitraje o, en su caso, una solicitud de incorporación, conforme a lo previsto en el Reglamento del Tribunal de Arbitraje.
- f) “**Demandado**” se refiere a una o más personas naturales o jurídicas frente a quienes se dirige una solicitud de arbitraje o una solicitud de incorporación, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Arbitraje.
- g) “**Información de contacto**” se refiere al nombre completo, documento oficial de identificación, dirección de correo electrónico, domicilio o dirección postal y número telefónico de una parte o de un árbitro, conforme a lo exigido por el Reglamento del Tribunal de Arbitraje.
- h) “**Laudo**” se refiere a la decisión arbitral, sea parcial o final, emitida por el tribunal arbitral en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.
- i) “**Ley de Arbitraje**” se refiere a la legislación sobre arbitraje vigente y aplicable en la sede del arbitraje, de conformidad con lo previsto en el Reglamento y en las normas de derecho internacional privado que correspondan.

- j) “**Medida de emergencia**” se refiere a la medida urgente de naturaleza cautelar cuya adopción se solicita antes de la constitución del tribunal arbitral, y que puede ser ordenada por el Árbitro de Emergencia designado por la Corte Superior de Arbitraje.
- k) “**Memoriales**” se refiere a los escritos procesales de demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de reconvención, presentados por las partes en el marco del procedimiento arbitral.
- l) “**Nómina de Árbitros**” se refiere a la relación oficial de árbitros registrados ante el Tribunal de Arbitraje, aprobada por la Corte Superior de Arbitraje, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento.
- m) “**Parte**” se refiere al demandante o al demandado en un procedimiento arbitral.
- n) “**Parte adicional**” se refiere a una o más personas respecto de las cuales se solicita su incorporación a un arbitraje en el que ya existe un demandante y un demandado.
- o) “**Reclamaciones**” se refiere a toda pretensión o futura pretensión presentada por una parte o por una parte adicional dentro del arbitraje.

- p) “**Reglamento**” se refiere al presente Reglamento de Arbitraje del Tribunal de Arbitraje de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales.
- q) “**Reglas del Arbitraje**” se refiere a las reglas procesales determinadas por el tribunal arbitral y aplicables a un caso arbitral específico.
- r) “**Secretario administrativo**” se refiere a la persona designada por el tribunal arbitral, a su cuenta y costo, para asistirlo en el desarrollo del procedimiento arbitral.
- s) “**Solicitud de arbitraje**” se refiere a la comunicación formal mediante la cual se inicia un procedimiento arbitral, incluyendo sus anexos y demás documentos de sustento, conforme a lo previsto en el Reglamento del Tribunal de Arbitraje.
- t) “**Solicitud de incorporación**” se refiere al requerimiento formulado para incorporar a una o varias partes adicionales en un procedimiento arbitral ya iniciado, incluyendo sus anexos y documentos de respaldo, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento.
- u) “**Tribunal arbitral**” se refiere al órgano decisorio constituido para cada caso, integrado por un árbitro único o por un tribunal colegiado, en ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales que le confiere la Ley de Arbitraje y el Reglamento del Tribunal.

- v) “**Arbitraje sumarísimo o acelerado**” constituye una modalidad procesal excepcional del arbitraje, orientada a resolver controversias en plazos abreviados mediante la concentración de actos y la simplificación de trámites, garantizando la eficacia de la tutela arbitral sin menoscabo de los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso.”
- w) “**Arbitraje de Emergencia**” es el mecanismo excepcional que permite designar un árbitro antes de la constitución del tribunal, con facultad para dictar medidas cautelares inmediatas destinadas a preservar derechos y asegurar la eficacia del proceso.”

Artículo 3: Criterios de interpretación

1. Con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, a solicitud de cualquiera de las partes o de los árbitros, corresponderá a la Corte Superior de Arbitraje resolver cualquier duda que pudiera surgir respecto de la interpretación del presente Reglamento. La Corte estará facultada para interpretar de manera definitiva el Reglamento en aquellas cuestiones que sean de su exclusiva competencia.
2. El Tribunal de Arbitraje organizará y administrará los procedimientos arbitrales conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Las partes y el tribunal arbitral podrán acordar reglas adicionales o distintas al Reglamento, siempre que no restrinjan ni reduzcan las atribuciones del Tribunal de Arbitraje o de

cualquiera de sus órganos, debiendo comunicar dichas reglas a la Secretaría General sin demora.

Artículo 4: Sometimiento al Tribunal de Arbitraje

1. Este Reglamento se aplica a los arbitrajes en los que las partes han acordado encargar la organización y administración del procedimiento al Tribunal de Arbitraje de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales (en adelante, el “Tribunal”), o cuando ello haya sido previsto o autorizado por cualquier otra fuente vinculante para las partes.
2. El acuerdo de las partes para aplicar el Reglamento implica el sometimiento a la organización y administración del arbitraje por parte del Tribunal, con las facultades y obligaciones que este establece.
3. Cuando las partes han sometido sus controversias a la organización y administración del Tribunal o a sus reglamentos, se entiende que resulta aplicable el presente Reglamento, salvo que hayan pactado expresamente que el reglamento aplicable sea aquel vigente a la fecha de celebración del convenio arbitral.
4. En los casos organizados y administrados por el Tribunal, la Corte Superior de Arbitraje y la Secretaría General están facultadas para adoptar las medidas que estimen

necesarias a fin de que el convenio arbitral que vincula a las partes surta plenos efectos.

Artículo 5: Sede del arbitraje

- 1.** La sede del arbitraje será aquella convenida por las partes. A falta de acuerdo, la sede será fijada por la Corte Superior de Arbitraje, tomando en consideración las circunstancias del caso y la opinión de las partes.
- 2.** El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá establecer lugares distintos a la sede del arbitraje para la realización de reuniones o la celebración de audiencias. Asimismo, podrá disponer que dichas reuniones o audiencias se lleven a cabo mediante el uso de medios virtuales, electrónicos, telefónicos u otros medios tecnológicos que garanticen la participación efectiva de las partes.
- 3.** El laudo arbitral se considerará emitido en la sede del arbitraje, independientemente del lugar físico o virtual en el que se hubiesen celebrado las audiencias o reuniones.

Artículo 6: Escritos, notificaciones y plazos

1. Las actuaciones y comunicaciones que estén a cargo del Tribunal de Arbitraje, de las partes y de los árbitros se desarrollarán preferentemente por medios electrónicos, informáticos o similares, salvo circunstancias excepcionales.

Para este efecto, las partes deberán indicar una dirección de correo electrónico en su primera comunicación al Tribunal.

2. Para la notificación de una solicitud de arbitraje y de las notificaciones posteriores, de ser el caso, se observarán los siguientes criterios:

a) Una parte será notificada en la dirección electrónica establecida en el contrato o en la dirección electrónica de su representante.

b) Si la parte que inicia el arbitraje no conoce la dirección electrónica de la otra parte, o si el envío electrónico de una actuación o comunicación no puede acreditarse, las notificaciones o comunicaciones se efectuarán mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería o cualquier otro medio que permita acreditar su envío al domicilio fijado en el contrato o, en su defecto, al último domicilio, establecimiento o residencia habitual conocido de la parte.

3. Todas las actuaciones y comunicaciones de las partes deberán ser remitidas a su destinatario con copia al tribunal arbitral, al Tribunal de Arbitraje y a las demás partes, según corresponda.

4. De ser necesario, por las restricciones de capacidad de los servidores de correo electrónico, para la presentación de anexos a los escritos o para la producción de documentos

podrá emplearse el uso de vínculos a plataformas tecnológicas que permitan compartir, consultar y descargar documentos en una nube informática; sujeto a cualquier disposición del Tribunal de Arbitraje o del tribunal arbitral. El acceso a los documentos deberá permanecer habilitado hasta treinta (30) días después de dictado el laudo final, salvo disposición distinta del tribunal arbitral.

5. El tribunal arbitral únicamente emitirá órdenes motivadas cuando lo considere apropiado, atendiendo al contenido de los escritos y comunicaciones de las partes.

6. Las notificaciones se considerarán efectuadas en la fecha de la remisión del correo electrónico o en el día en que hayan sido entregadas físicamente al destinatario, según corresponda. Los plazos se computarán automáticamente desde el día siguiente a dicha fecha, salvo disposición distinta del Tribunal de Arbitraje o del tribunal arbitral.

7. Los plazos se computarán por días calendario, salvo que expresamente se señale que son por días hábiles. Si el vencimiento de un plazo recae en día sábado o domingo, se ampliará hasta el día hábil siguiente. Si recae en día feriado no laborable en el lugar de domicilio de quien deba cumplir con una actuación, se ampliará igualmente hasta el día hábil siguiente, salvo disposición distinta del Tribunal de Arbitraje o del tribunal arbitral.

8. Los plazos establecidos conforme al presente Reglamento, según las circunstancias del caso, podrán ser objeto de ampliación, reducción o suspensión por el Tribunal de Arbitraje hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros a partir de ese momento. En supuestos excepcionales y mediando una justificación razonable, también podrá disponerse la ampliación de plazos que hubiesen vencido.

9. El Tribunal de Arbitraje y los árbitros velarán en todo momento por el cumplimiento efectivo de los plazos y procurarán evitar cualquier dilación indebida en el desarrollo del procedimiento arbitral.

10. En los arbitrajes en los que el Estado Peruano o alguna de sus dependencias sea parte, el Tribunal de Arbitraje o el tribunal arbitral podrán adoptar reglas especiales que consideren la naturaleza y condiciones particulares de cada caso, así como cualquier norma legal aplicable.

Artículo 7: Idioma del arbitraje

Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que se emplearán en el arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma atendiendo a las circunstancias del caso y a la necesidad de garantizar la igualdad de trato y el derecho de defensa de las partes.

Artículo 8: Representación

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de representantes acreditados, incluyendo sus abogados, quienes podrán tener cualquier nacionalidad. Cada parte deberá informar sin demora a la Secretaría General, al tribunal arbitral y a las demás partes cualquier cambio en su representación.
2. La Secretaría General o el tribunal arbitral podrán solicitar a las partes, en cualquier estado de las actuaciones, la prueba de la delegación de facultades otorgadas a sus representantes.
3. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá adoptar todas las medidas necesarias, incluyendo la exclusión de los nuevos representantes de las partes, de todas o parte de las actuaciones del arbitraje, para evitar que un conflicto de intereses de un árbitro se derive del cambio de representación. Antes de adoptar dichas medidas, el tribunal arbitral deberá otorgar a las partes un plazo razonable para formular comentarios.

Artículo 9: Confidencialidad

1. La Corte Superior de Arbitraje, la Secretaría Ejecutiva, el tribunal arbitral y, de haber sido nombrado, el secretario administrativo, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las actuaciones arbitrales, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través

de dichas actuaciones. El deber de confidencialidad también alcanza a los testigos, peritos o expertos, así como a cualquier otra persona que haya tenido acceso o haya participado en el caso.

2. Las partes y los miembros del tribunal arbitral podrán establecer reglas complementarias respecto de los alcances de la confidencialidad del arbitraje.

3. A solicitud de parte, el tribunal arbitral podrá adoptar medidas destinadas a proteger secretos comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial de las partes.

4. El deber de guardar confidencialidad no será exigible cuando, por mandato legal, resulte necesario hacer públicas las actuaciones o, en su caso, el laudo. Este deber tampoco será exigible cuando sea indispensable para proteger o hacer cumplir un derecho.

5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, transcurridos seis (6) meses desde la emisión del laudo, el Tribunal de Arbitraje podrá disponer su publicación. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión del laudo, cualquiera de las partes podrá oponerse a su publicación o solicitar la supresión de partes específicas por razones justificadas. La Corte Superior de Arbitraje decidirá sobre la publicación, la objeción o la supresión de partes del laudo.

6. Transcurridos seis (6) meses desde la emisión del laudo o concluido el arbitraje, el Tribunal de Arbitraje podrá autorizar el uso de las actuaciones arbitrales y del laudo con fines estrictamente académicos o estadísticos, y podrá publicar extractos o resúmenes de los laudos o de cualquier otra decisión arbitral.
7. El Tribunal de Arbitraje publicará los nombres de los árbitros que integran los tribunales arbitrales en los casos bajo su organización y administración, así como las partes y los bufetes de abogados correspondientes a los casos en que cada árbitro participe.

Artículo 10: Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer la inobservancia o infracción de una norma de la cual pueden apartarse las partes, o de un acuerdo de estas contenido o no en el convenio arbitral, o de una disposición del presente Reglamento o del tribunal arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del término de cinco (5) días, computado desde que conoció o pudo conocer dicha circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por estas razones.

II. INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 11: Solicitud de arbitraje

1. Para iniciar un arbitraje bajo el presente Reglamento deberá presentarse, ante el **Tribunal de Arbitraje**, de manera electrónica o física, una solicitud de arbitraje que contenga lo siguiente:

- a) La **información de contacto** de las partes.
- b) La información de contacto de toda persona que represente al demandante en el arbitraje.
- c) Una breve descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
- d) Una indicación preliminar de las reclamaciones del demandante y su estimación económica, si fuese posible.
- e) Todo contrato y acuerdo relevante vinculado a la controversia y, en particular, el convenio o convenios arbitrales.
- f) La referencia al convenio arbitral bajo el cual se presenta cada una de las reclamaciones, cuando estas sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
- g) La designación del árbitro, en caso corresponda, y la información de contacto de este, así como cualquier comentario o propuesta sobre la composición del tribunal arbitral.
- h) La posición y propuesta del demandante sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

i) El comprobante de pago del derecho fijado para la presentación de una solicitud de arbitraje, conforme a la **Tabla de Aranceles del Tribunal de Arbitraje**.

2. Una vez que la **Secretaría Ejecutiva** verifique, a su criterio, que la solicitud de arbitraje cumple con la información requerida en el artículo 11(1), procederá a notificarla al demandado.

Artículo 12: Respuesta a la solicitud de arbitraje

1. Dentro del plazo de quince (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar una respuesta que contenga lo siguiente:

- a) La información de contacto del demandado y de toda persona que lo represente en el arbitraje.
- b) Una descripción breve de su posición respecto de la controversia y de las reclamaciones contenidas en la solicitud de arbitraje.
- c) Toda excepción u objeción a la competencia del tribunal arbitral que se vaya a constituir, relativa a la existencia del convenio arbitral o de los convenios arbitrales bajo los cuales se formulen las reclamaciones.

d) La designación de un árbitro, en caso corresponda, así como cualquier comentario o propuesta sobre la composición del tribunal arbitral.

e) Su posición y propuesta sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

2. La Secretaría Ejecutiva notificará al demandante la respuesta a la solicitud de arbitraje.

3. Cualquier discrepancia respecto del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje o de su respuesta, o la falta de presentación dentro del plazo, no impedirá proseguir con la constitución del tribunal arbitral.

Artículo 13: Anuncio de reconvención

1. Si el demandado pretende formular reconvención, deberá anunciarlo en su respuesta a la solicitud de arbitraje.

2. El anuncio de reconvención deberá contener:

a) Una breve descripción de la controversia.

b) Una indicación preliminar de las reclamaciones de la reconvención y su estimación económica, si fuese posible.

c) Todo contrato y acuerdo relevante vinculado a la reconvención y, en particular, el convenio o convenios arbitrales.

- d) La referencia al convenio arbitral bajo el cual se presenta cada una de las reclamaciones de la reconvención, cuando estas sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
- e) La indicación de las normas jurídicas aplicables a la controversia de la reconvención.

3. Dentro del plazo de quince (10) días de notificado el anuncio de reconvención, el demandante deberá presentar una respuesta que contenga:

- a) Una breve alegación sobre la descripción de la controversia relativa a la reconvención.
 - b) Su posición respecto de las reclamaciones contenidas en la reconvención.
 - c) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvención, en caso de oponerse a la inclusión de esta en el arbitraje.
 - d) Su posición sobre las normas jurídicas aplicables a la controversia de la reconvención.
4. Salvo que el tribunal arbitral estime que existe una causa razonable, el demandado no podrá formular reconvención si esta no fue anunciada conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14: Incorporación de partes adicionales

1. La parte que desee incorporar a una parte adicional al arbitraje deberá presentar una solicitud de incorporación que contenga lo siguiente:

- a) La identificación y referencia del arbitraje existente.
- b) La información de contacto de cada parte en el arbitraje, incluyendo la parte adicional.
- c) Una indicación preliminar de las reclamaciones que se formulan contra la parte adicional y su estimación económica, si fuese posible.
- d) La información establecida en los literales c), e), f), h) e i) del artículo 11(1).

2. Una vez que la Secretaría General, a su criterio, verifique que la solicitud de incorporación cumple con la información requerida, procederá a notificarla a la parte adicional y a las demás partes del arbitraje.

3. Si, luego de vencido el plazo conferido a la parte solicitante, esta no cumple con el requerimiento efectuado por la Secretaría General respecto a los requisitos previstos en el artículo 14(1), la solicitud de incorporación podrá ser archivada; sin perjuicio de que se presente posteriormente una solicitud de arbitraje sobre las mismas reclamaciones.

4. La parte adicional contará con un plazo de quince (10) días para responder la solicitud de incorporación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 12(1) y, de ser el caso, en el artículo 13(2), entendidos estos en relación con la solicitud de incorporación. La parte adicional podrá formular reclamaciones contra cualquier otra parte, así como solicitar la incorporación de otra parte adicional.
5. Si la parte adicional no responde la solicitud de incorporación, o cualquiera de las partes cuestiona el cumplimiento de los requisitos de dicha solicitud, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 12(3), según corresponda.
6. Una vez constituido el tribunal arbitral, únicamente procederá la incorporación de una parte adicional si media consentimiento expreso de esta y si así lo determina el tribunal arbitral, luego de escuchar a las partes y atendiendo a las circunstancias del caso. En este supuesto, la parte adicional deberá manifestar su conformidad con la composición del tribunal arbitral.

7. Para todos los efectos, se considerará como inicio del arbitraje para la parte adicional la fecha de recepción de la solicitud de incorporación por parte de la Secretaría General.

Artículo 15: Multiplicidad de partes

1. En un arbitraje en el que se haya incorporado a una o más partes adicionales, todas las partes podrán formular reclamaciones contra cualquiera de las demás partes.

2. Las comunicaciones mediante las cuales se formulen reclamaciones deberán contener la siguiente información:

a) La identificación de la parte o partes contra quienes se formulan las reclamaciones.

b) Una breve descripción de la posición de la parte reclamante respecto de la controversia y de las reclamaciones que se formulan.

c) La estimación económica de las reclamaciones, si fuese posible.

d) La referencia al convenio arbitral bajo el cual se presenta cada una de las reclamaciones, cuando estas sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.

Artículo 16: Multiplicidad de contratos

1. Las reclamaciones que surjan respecto de uno o más documentos derivados de una relación jurídica, o de relaciones jurídicas vinculadas entre sí, podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de que se presenten bajo los alcances de uno o más convenios arbitrales.

2. La Corte Superior de Arbitraje, luego de conocer la opinión de todas las partes, podrá decidir sobre la compatibilidad de los convenios arbitrales invocados, conforme a lo dispuesto en el artículo 17(3).

Artículo 17: Decisiones prima facie

1. Cuando se formulen excepciones u objeciones relativas a la existencia del convenio arbitral, la Corte Superior de Arbitraje decidirá si aprecia, prima facie, la posible existencia de uno o más convenios arbitrales que hagan referencia al

presente Reglamento o a la organización y administración del arbitraje por parte del Tribunal de Arbitraje.

2. En caso de arbitrajes con multiplicidad de partes, incluida una parte adicional, la Corte Superior de Arbitraje decidirá si el arbitraje continúa respecto de todas o algunas de las partes, cuando aprecie, prima facie, la posible existencia de uno o más convenios arbitrales que se refieran al Reglamento o a la organización y administración del Tribunal de Arbitraje.
3. En caso de arbitrajes que involucren reclamaciones bajo más de un convenio arbitral, la Corte Superior de Arbitraje decidirá si el arbitraje continúa respecto de algunas o todas las reclamaciones, cuando aprecie, prima facie, que los distintos convenios arbitrales invocados para cada reclamación pueden ser compatibles entre sí y estar referidos a una misma relación jurídica o a relaciones jurídicas vinculadas entre sí.
4. Las decisiones de la Corte Superior de Arbitraje adoptadas bajo este artículo no condicionan el análisis ni las conclusiones que pueda adoptar el tribunal arbitral sobre las excepciones u objeciones promovidas por las partes. No obstante, las decisiones de la Corte sobre las partes o las reclamaciones que deban ser excluidas del arbitraje no

podrán ser modificadas por el tribunal arbitral una vez constituido.

5. Las decisiones prima facie de la Corte Superior de Arbitraje serán debidamente motivadas y comunicadas a las partes.

Artículo 17: Decisiones prima facie

6. En caso se formulen otras excepciones u objeciones a la competencia del tribunal arbitral, el arbitraje continuará y dichas excepciones u objeciones serán decididas por el tribunal arbitral una vez constituido.

7. Las reglas contenidas en este artículo se aplicarán igualmente a la reconvención, considerándose como demandante a la parte que formula la reconvención y como demandado a la parte contra la que esta se dirige.

Artículo 18: Consolidación

1. Cuando todas las partes de dos o más arbitrajes administrados bajo el presente Reglamento, y con anterioridad a la constitución de un tribunal arbitral, convengan en consolidar los arbitrajes, la Secretaría General adoptará las medidas necesarias para la consolidación.

2. La Corte Superior de Arbitraje, a solicitud de una parte, podrá consolidar en un solo arbitraje dos o más arbitrajes tramitados bajo el Reglamento, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando todas las reclamaciones sean efectuadas bajo el mismo o los mismos convenios arbitrales.
- b) Cuando las reclamaciones hayan sido formuladas bajo convenios arbitrales distintos y estos pudiesen ser compatibles entre sí. En este supuesto, deberá evaluarse que las reclamaciones estén referidas a una misma relación jurídica o a relaciones jurídicas vinculadas entre sí.

Artículo 18: Consolidación

3. Para decidir sobre la consolidación de un caso, la Corte Superior de Arbitraje podrá tomar en cuenta si uno o más árbitros han sido nombrados o confirmados en los casos a ser consolidados, si los casos comparten a los mismos árbitros propuestos, así como cualquier otro hecho o situación que resulte relevante, según las circunstancias del caso.

4. A menos que todas las partes acuerden algo distinto, la consolidación se realizará en el arbitraje que se haya iniciado primero.

5. Si no fuese posible proceder con la consolidación, la Corte Superior de Arbitraje podrá adoptar las medidas que estime convenientes para que los arbitrajes sean conducidos y resueltos por tribunales conformados por los mismos árbitros.
6. Una vez constituido el tribunal arbitral, no podrá consolidarse bajo este Reglamento dos o más arbitrajes, salvo que todos ellos estén sometidos al mismo tribunal arbitral y medie acuerdo escrito de todas las partes en todos los arbitrajes a ser consolidados. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el tribunal arbitral, tomando en cuenta la conveniencia de que todas las reclamaciones sean resueltas dentro de un mismo arbitraje, el grado de avance de cada uno de los arbitrajes, los posibles conflictos de intereses que pudieran generarse, así como cualquier otro hecho o situación relevante según las circunstancias del caso.
7. Las decisiones sobre consolidación de arbitrajes adoptadas por la Corte Superior de Arbitraje serán debidamente motivadas y comunicadas a las partes.

III. TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 19: Conformación del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará compuesto por un número impar de árbitros. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros confirmados por el Tribunal de Arbitraje procederán a proponer un árbitro adicional, quien presidirá el tribunal arbitral. De no realizarse dicha designación, la Corte Superior de Arbitraje efectuará el nombramiento correspondiente.
2. Cuando las partes no se hubiesen puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte Superior de Arbitraje nombrará a un árbitro único, salvo que considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros, tomando en cuenta la complejidad del caso, la estimación económica de la controversia y cualquier otra circunstancia relevante.
3. La conformación del tribunal arbitral se efectuará conforme al acuerdo de las partes, pudiendo la Secretaría General complementar el procedimiento acordado en lo que fuese necesario, con la finalidad de que el convenio arbitral surta efectos o para evitar que se vulnere la igualdad entre las partes. A falta de acuerdo, la conformación del tribunal arbitral se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 19(2), 20 y 21, según corresponda.

4. Cuando las partes tengan diferentes nacionalidades, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga dentro del plazo fijado por la Secretaría General, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser del país del cual una de las partes sea nacional. Para estos efectos, la nacionalidad de las partes incluye la de los socios o partícipes mayoritarios de personas jurídicas, fondos, patrimonios autónomos u otras figuras colectivas de naturaleza similar.

Artículo 20: Procedimiento de designación

1. Cuando la controversia deba ser resuelta por árbitro único, se otorgará a las partes un plazo de quince (15) días para que lo designen de común acuerdo, salvo que cualquiera de ellas solicite el nombramiento directamente a la Corte Superior de Arbitraje. Si transcurrido dicho plazo las partes no hubiesen comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por la Corte.

2. Cuando la controversia deba ser resuelta por tres árbitros, cada parte, en la solicitud de arbitraje y en su respuesta, respectivamente, propondrá un árbitro. Los árbitros propuestos por las partes y confirmados por el Tribunal de Arbitraje tendrán un plazo de quince (15) días para designar de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral. Vencido este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el presidente será nombrado por la Corte.
3. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los escritos mencionados en el artículo 20(2), la Corte Superior de Arbitraje procederá a designarlo en su lugar.
4. Si una parte propone a un árbitro y este no acepta el encargo, se encuentra imposibilitado de asumirlo o no es confirmado por el Tribunal de Arbitraje, dicha parte podrá realizar una nueva propuesta. Si el nuevo árbitro propuesto incurre en alguno de los supuestos anteriores o en una circunstancia análoga, la Corte Superior de Arbitraje podrá nombrar al árbitro en lugar de la parte. La misma regla se aplicará respecto de los árbitros en la designación del presidente del tribunal arbitral.

5. La propuesta de un árbitro realizada por una de las partes no podrá ser dejada sin efecto si ha sido comunicada a cualquiera de las otras partes.
6. La propuesta del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral deberá recaer en un miembro de la Nómina de Árbitros; salvo que, atendiendo a las circunstancias del caso, la Corte Superior de Arbitraje autorice que se proponga a un árbitro que no esté incluido en dicha nómina.

Artículo 21: Procedimiento en caso de multiplicidad de partes

1. En los arbitrajes en que exista multiplicidad de partes, el tribunal arbitral se conformará según lo acordado por todas ellas, incluyendo a las partes adicionales.
2. Si las partes no hubiesen convenido el procedimiento de conformación del tribunal arbitral, la Secretaría General otorgará un plazo de quince (15) días para que el grupo de demandantes proponga de manera conjunta a un árbitro y, posteriormente, otorgará el mismo plazo para que el grupo de demandados proponga conjuntamente a otro árbitro. El presidente del tribunal arbitral será designado por los co-árbitros propuestos por las partes y confirmados por el Tribunal de Arbitraje, dentro del plazo de quince (15) días.

3. A falta de propuesta conjunta de designación por el grupo de demandantes o el grupo de demandados, la Corte Superior de Arbitraje podrá nombrar al árbitro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21(5), según las circunstancias del caso.

4. Cuando se haya incorporado a una parte adicional, esta podrá proponer un árbitro conjuntamente con el grupo de demandantes o con el grupo de demandados a los que se refiere el artículo 21(2).

5. A falta de propuesta conjunta de designación conforme a los artículos 21(3) o 21(4), y si las partes no se hubiesen puesto de acuerdo sobre un método para constituir el tribunal arbitral, la Corte Superior de Arbitraje podrá nombrar a cada uno de los miembros de este y designar a uno de ellos para que actúe como presidente.

Artículo 22: Nombramiento por la Corte

1. Cuando el nombramiento de un árbitro corresponda a la Corte Superior de Arbitraje, esta designará a un miembro de la Nómina de Árbitros, salvo que, atendiendo a las

circunstancias del caso, considere apropiado nombrar a una persona que no forme parte de dicha nómina.

2. Al efectuar el nombramiento de un árbitro, la Corte Superior de Arbitraje tendrá en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro mantenga con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el presente Reglamento, incluyendo el dominio del idioma o idiomas del arbitraje.

Artículo 23: Aceptación y deber de revelación

1. La Secretaría General notificará la designación a los árbitros, quienes tendrán un plazo de diez (10) días para aceptar el cargo mediante la declaración a la que se refiere el artículo 23(3). Vencido dicho plazo sin haberse recibido la aceptación del árbitro, la Secretaría adoptará las medidas necesarias para que las partes o los co-árbitros efectúen una nueva propuesta, o para que la Corte Superior de Arbitraje realice el nombramiento correspondiente.

2. El árbitro, al aceptar la propuesta o nombramiento, se comprometerá a desempeñar su función hasta la conclusión

del arbitraje, de conformidad con el presente Reglamento y el Código de Ética (Apéndice II). Asimismo, los árbitros deberán ser imparciales y mantener su independencia respecto de las partes, sus representantes y abogados durante todo el arbitraje.

3. La persona propuesta o nombrada como árbitro suscribirá, al aceptar el cargo, una declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad, en la cual deberá revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de generar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, así como su disponibilidad para atender el caso. De igual modo, acompañará un resumen escrito de su actividad profesional presente y pasada.

4. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría General como a las partes y a los demás árbitros, cualquier hecho o circunstancia que pueda generar dudas sobre su imparcialidad o independencia, que surja con posterioridad a la presentación de su declaración, o que afecte su disponibilidad para atender el caso.

Artículo 24: Confirmación de árbitros

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de un árbitro, las partes podrán formular los comentarios que consideren oportunos para su confirmación por la Corte Superior de Arbitraje.
2. Todo árbitro que haya sido propuesto por las partes o por los co-árbitros, y que haya aceptado el cargo para actuar como árbitro, deberá ser confirmado por el Tribunal de Arbitraje.
3. El Secretario Ejecutivo podrá confirmar como árbitros a aquellas personas designadas por las partes o por los co-árbitros, pertenezcan o no a la Nómina de Árbitros, siempre que las declaraciones suscritas no contengan reserva ni hayan sido objeto de observación por cualquiera de las partes conforme al artículo 24(1). En caso contrario, la confirmación corresponderá a la Corte.
4. Si el Secretario Ejecutivo considera que un árbitro no debe ser confirmado, el asunto será sometido a decisión de la Corte Superior de Arbitraje. Las confirmaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo deberán ser comunicadas a la Corte.

5. Al confirmar a un árbitro, la Secretaría General y la Corte Superior de Arbitraje tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos en el artículo 22(2), los términos de la declaración, la especialidad y experiencia en la materia controvertida, los requisitos establecidos por acuerdo de las partes, su disponibilidad, así como cualquier otra circunstancia que estimen pertinente.
6. Las decisiones de la Corte Superior de Arbitraje para confirmar o no a un árbitro serán definitivas. Las razones que motivan dichas decisiones no serán comunicadas a las partes.

Artículo 25: Recusación de los árbitros

1. Un árbitro podrá ser recusado si concurren circunstancias que originen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones convencionales o legales requeridas.
2. Una parte únicamente podrá recusar al árbitro propuesto por ella, o en cuya designación haya participado, basándose en circunstancias que hubiere conocido con posterioridad a su designación.

3. La solicitud de recusación deberá presentarse ante la Secretaría General dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la confirmación del árbitro, o de su aceptación cuando este haya sido nombrado por la Corte Superior de Arbitraje. Con posterioridad a dicha notificación, un árbitro podrá ser recusado dentro de los quince (15) días desde que una parte tome conocimiento de hechos o circunstancias que puedan generar dudas sobre su imparcialidad o independencia.
4. La Secretaría General otorgará al árbitro recusado, a la otra parte y, de ser el caso, a los demás árbitros, un plazo de quince (15) días para presentar sus comentarios a la recusación. Vencido dicho plazo, la Corte resolverá motivadamente.
5. Si las partes convienen en la recusación o si el árbitro renuncia, no será necesaria una decisión de la Corte.
6. La solicitud de recusación no suspenderá el arbitraje, pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones y adoptar decisiones. No obstante, la Corte Superior de Arbitraje, a su entera discreción, podrá disponer la suspensión de las actuaciones arbitrales mientras esté pendiente la resolución de la recusación.

7. A solicitud de parte, el tribunal arbitral, al momento de emitir el laudo o disponer la conclusión del arbitraje por otro motivo, podrá ordenar que la parte que formuló una recusación desestimada asuma la totalidad de los costos legales derivados de la recusación.

Artículo 26: Sustitución de los árbitros

1. Un árbitro será sustituido en caso de fallecimiento, cuando su renuncia o recusación sea aceptada por la Corte Superior de Arbitraje, o cuando todas las partes soliciten su remoción y dicha solicitud sea aceptada por la Corte.
2. Un árbitro también será sustituido cuando la Corte, por iniciativa propia, considere que existe un impedimento de hecho o de derecho que imposibilite al árbitro cumplir sus funciones, o cuando este no las cumpla de conformidad con el presente Reglamento.
3. Antes de que la Corte adopte una decisión conforme al artículo 26(2), se otorgará un plazo de quince (15) días al árbitro en cuestión, a las partes y a los demás árbitros para expresar sus comentarios. Vencido dicho plazo, la Corte decidirá.

4. Cuando deba sustituirse un árbitro, la Corte decidirá si corresponde seguir el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el árbitro sustituido, o si se empleará otro procedimiento para tal fin.
5. Una vez reconstituido, el tribunal arbitral decidirá si resulta necesario repetir alguna o todas las actuaciones orales anteriores, previa oportunidad otorgada a las partes para que expresen su opinión al respecto.
6. Concluidas las actuaciones, la Corte Superior de Arbitraje podrá decidir que, en lugar de proceder a la sustitución de un árbitro, el arbitraje continúe con los árbitros restantes. Antes de adoptar dicha decisión, la Corte concederá un plazo de quince (15) días a las partes y a los demás árbitros para que presenten sus comentarios. Vencido dicho plazo, la Corte resolverá conforme a su criterio.

IV ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 27: Conducción de las actuaciones

1. El tribunal arbitral deberá actuar de manera imparcial y equitativa con las partes, otorgándoles la oportunidad

razonable de presentar su caso y su defensa, evitando demoras y gastos innecesarios, y permitiendo el uso de los medios más apropiados para la resolución de la controversia.

2. El tribunal arbitral contará con todas las facultades para ordenar y dirigir las actuaciones, pudiendo, a su discreción, resolver cuestiones preliminares, organizar la actuación de la prueba y disponer la bifurcación del proceso arbitral, a fin de que las partes concentren su defensa y alegaciones en temas cuya decisión pudiera resolver total o parcialmente la controversia.

3. El tribunal arbitral podrá designar, a su cuenta y costo, un secretario administrativo para que lo asista durante el arbitraje. En ningún caso las partes asumirán el costo de dicho secretario, ni este adoptará decisiones ni ejercerá funciones propias de un árbitro. El secretario deberá suscribir una declaración de imparcialidad e independencia, la cual será notificada a las partes.

4. Las partes, sus representantes y abogados tendrán la obligación de conducir el arbitraje de manera eficiente y de colaborar con el tribunal arbitral de buena fe durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Artículo 28: Reglas del Arbitraje

1. El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el presente Reglamento y por las reglas que el tribunal arbitral determine conforme a los artículos 28(2) y 28(5).
2. El tribunal arbitral, luego de consultar con las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aceptación o confirmación del último árbitro, según corresponda, dictará las Reglas del Arbitraje junto con el Calendario de Actuaciones.
3. El cómputo de los plazos contenidos en el Calendario de Actuaciones se iniciará automáticamente con su notificación y la recepción de los escritos con sus anexos, sin necesidad de que el tribunal arbitral o la Secretaría General lo indiquen expresamente a las partes ni abran o cierren plazos adicionales.
4. A efectos de establecer las Reglas del Arbitraje y el Calendario de Actuaciones, el tribunal arbitral podrá organizar conferencias mediante el uso de medios virtuales, electrónicos, telefónicos u otros medios tecnológicos que resulten adecuados.

5. En cualquier momento, el tribunal arbitral podrá adoptar las reglas adicionales que considere apropiadas. Asimismo, podrá modificar el Calendario de Actuaciones, según las circunstancias, a efectos de asegurar la eficiencia del arbitraje.

Artículo 29: Normas aplicables al fondo de la controversia

1. El tribunal arbitral resolverá la controversia de conformidad con las normas jurídicas aplicables al fondo de la misma que hayan sido elegidas por las partes. A falta de acuerdo entre ellas, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere más apropiadas.

2. El tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia únicamente si las partes, de común acuerdo, lo hubiesen facultado expresamente para ello.

3. El tribunal arbitral deberá tener en consideración las estipulaciones del contrato celebrado por las partes, si lo hubiere, así como los usos y prácticas aplicables.

Artículo 30: Memoriales de demanda y contestación

1. El plazo para la presentación de los memoriales de demanda, contestación a la demanda y, en su caso, de reconvención y contestación a la reconvención será establecido por el tribunal arbitral en el Calendario de Actuaciones contenido en las Reglas del Arbitraje, luego de escuchar a las partes. Asimismo, el tribunal arbitral podrá disponer la presentación de rondas adicionales de escritos, según las circunstancias del caso.
2. En los memoriales de demanda y de reconvención deberán establecerse las pretensiones que se formulan y señalarse los hechos y circunstancias en que se sustentan, así como las alegaciones respecto de ellas. El demandado y, de ser el caso, el demandante, deberán fijar su posición respecto de lo planteado en el memorial de demanda o de reconvención, respectivamente.
3. En sus memoriales, las partes deberán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes, incluyendo las declaraciones escritas de testigos y los informes de peritos o expertos. Al momento de establecer las Reglas del Arbitraje y el Calendario de Actuaciones, el tribunal arbitral, luego de

escuchar a las partes, podrá dictar otras disposiciones sobre el momento y modo de aportar y producir pruebas.

4. Salvo acuerdo en contrario, las pretensiones de las partes deberán quedar fijadas en sus memoriales de demanda o de reconvenCIÓN. La formulación de pretensiones que excedan los límites fijados en dichos memoriales requerirá autorización del tribunal arbitral, el cual, al decidir, tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de las actuaciones y todas las demás circunstancias relevantes.

5. En caso de admitirse nuevas pretensiones, el tribunal arbitral, luego de consultar con las partes, fijará un calendario específico para dichas actuaciones.

Artículo 31: Excepciones y objeciones al arbitraje

1. El tribunal arbitral será el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualquier excepción u objeción relativa a la existencia, validez, eficacia y alcances del convenio arbitral, o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, así como cualquier otra circunstancia cuya estimación impida entrar al fondo de la controversia. Para este fin, un convenio arbitral que forme o

haya formado parte de un contrato se considerará independiente de este.

2. Para efectos de determinar su validez, el convenio arbitral se considerará independiente del documento contractual que lo contenga. Si el tribunal arbitral admite la validez del convenio arbitral, conservará su competencia para determinar el derecho de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones, incluso en caso de inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato que lo contiene.

3. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje dentro de los plazos establecidos en el Calendario de Actuaciones contenido en las Reglas del Arbitraje. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones planteadas fuera de dichos plazos si la demora resultase justificada.

4. El tribunal arbitral resolverá las excepciones y objeciones de manera preliminar mediante un laudo parcial, en el que decidirá sobre su competencia, salvo que, según las circunstancias del caso, determine resolverlas en el laudo final.

Artículo 32: Pruebas

1. La prueba se presentará conforme a lo dispuesto en el artículo 30(3). Las declaraciones de los testigos y las pericias deberán ser presentadas por escrito y debidamente firmadas.
2. Cada parte tendrá la carga de probar los hechos en los cuales sustente sus pretensiones o defensas, salvo disposición legal distinta.
3. El tribunal arbitral determinará, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que aporte las pruebas adicionales que considere necesarias.
5. El tribunal arbitral podrá disponer que se interroge, en presencia de las partes, a testigos o a peritos o expertos nombrados por estas, así como a cualquier otra persona si lo estimase pertinente. El tribunal arbitral estará facultado para regular discrecionalmente la forma en que se realizará el interrogatorio.

6. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos o expertos para que emitan un dictamen sobre las materias que determine. Las partes podrán formular por escrito sus observaciones a los dictámenes de los peritos o expertos y tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el tribunal arbitral. En dicha audiencia, las partes podrán ser asistidas por sus propios peritos o expertos para que opinen sobre la materia del dictamen, si así lo dispone el tribunal arbitral.
7. El tribunal arbitral podrá visitar cualquier lugar relacionado con la controversia o llevar a cabo indagaciones en dicho lugar, debiendo definir previamente el alcance de la visita o el objeto de las indagaciones, así como el procedimiento a seguirse.
8. Luego de consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá decidir la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados, salvo que alguna de ellas hubiese solicitado la realización de una audiencia.
9. Salvo pacto en contrario de las partes, al momento de establecer las Reglas del Arbitraje y el Calendario de Actuaciones, el tribunal arbitral podrá disponer la aplicación, total o parcial, de las Reglas de la International Bar

Association (IBA) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 33: Audiencias

1. El tribunal arbitral incluirá, de ser posible, en el Calendario de Actuaciones contenido en las Reglas del Arbitraje, las fechas en que se llevará a cabo la audiencia, o lo más pronto posible luego de la presentación de los memoriales señalados en el artículo 30.
2. Si alguna de las partes, pese a haber sido debidamente convocada a audiencia, no compareciera sin excusa válida, el tribunal arbitral podrá celebrarla con la presencia de la parte o de las partes que asistan.
3. Luego de consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá convocar a audiencias virtuales si lo estimase apropiado, teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones particulares del caso. Asimismo, podrá disponer la realización de las audiencias mediante el uso de otros medios tecnológicos. El tribunal arbitral evaluará, entre otras cuestiones, los requerimientos tecnológicos necesarios para su desarrollo y el grado de seguridad de las herramientas tecnológicas a ser utilizadas.

4. El tribunal arbitral dirigirá las audiencias. Las partes tendrán derecho a estar presentes en todas ellas. Salvo autorización del tribunal arbitral, de las partes o disposición legal distinta, las audiencias serán privadas y no estarán abiertas a personas ajenas al arbitraje.
5. El tribunal arbitral podrá disponer el apoyo de estenógrafos, la transcripción de las audiencias o medidas similares, debiendo las partes cubrir los costos correspondientes en proporciones iguales.

Artículo 34: Renuencia de una parte

1. Cuando, sin motivo justificado, el demandante no presente su memorial de demanda dentro del plazo establecido, el tribunal arbitral podrá dar por terminado el arbitraje, salvo que la otra parte manifieste su voluntad de continuar con las actuaciones y formule pretensiones contra el demandante.
2. Cuando, sin motivo justificado, una parte no presente su memorial de contestación de la demanda o de contestación a la reconvención dentro del plazo establecido, el arbitraje continuará. El hecho de que una parte no conteste el memorial de demanda o el memorial de reconvención no

implicará un reconocimiento por el tribunal arbitral de las alegaciones contenidas en dichos memoriales.

3. Si alguna de las partes, debidamente requerida para presentar pruebas o cumplir con otras medidas ordenadas, no lo hiciera dentro del plazo establecido, el tribunal arbitral podrá efectuar las inferencias que estime pertinentes sobre dicha circunstancia y dictar el laudo basándose en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 35: Cierre de las actuaciones

1. Concluidas las audiencias, el tribunal arbitral podrá solicitar a las partes, en el plazo y forma que determine, la presentación de los costos y gastos arbitrales.

2. El tribunal arbitral declarará el cierre de las actuaciones cuando considere que las partes han tenido la oportunidad razonable para exponer y probar su caso. Después de dicha declaración no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización expresa del tribunal arbitral.

Artículo 36: Medidas cautelares

1. Una vez constituido el tribunal arbitral, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, exigiendo las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. El tribunal arbitral, antes de resolver, notificará la solicitud a la otra parte. No obstante, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de notificarla previamente, siempre que la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para evitar que la eficacia de la medida se frustre. Notificada la decisión del tribunal arbitral, podrá formularse reconsideración contra la medida adoptada.
3. El tribunal arbitral estará facultado para modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiere dictado, así como aquellas emitidas por una autoridad judicial o por un Árbitro de Emergencia, salvo disposición legal distinta. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, a solicitud de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

4. El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debió haberse otorgado la medida. En tal supuesto, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios, pudiendo disponer la ejecución de las garantías otorgadas.
5. En el laudo final, el tribunal arbitral deberá pronunciarse sobre el destino de las medidas cautelares otorgadas antes o durante el arbitraje y que se encontraren vigentes al momento de su emisión, incluyendo las decisiones adoptadas por un Árbitro de Emergencia.
6. El derecho reconocido en este Reglamento para solicitar una medida cautelar, incluyendo una medida de emergencia, no implicará la renuncia de ninguna de las partes a recurrir a la autoridad judicial competente para solicitar medidas cautelares.
7. En el arbitraje internacional, las partes, durante el transcurso de las actuaciones, también podrán solicitar la

adopción de medidas cautelares ante la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral.

Artículo 37: Árbitro de Emergencia

1. En cualquier momento anterior a la constitución del tribunal arbitral, se haya presentado o no una solicitud de arbitraje, podrá solicitarse a la Corte Superior de Arbitraje el nombramiento de un Árbitro de Emergencia, para que conozca sobre la adopción de una medida de emergencia, conforme al procedimiento establecido en las Reglas de Árbitro de Emergencia (Apéndice III).
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia serán vinculantes para las partes desde su notificación, quedando estas obligadas a cumplirlas de manera inmediata.
3. La competencia del Árbitro de Emergencia se extinguirá con la constitución del tribunal arbitral. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia no condicionarán ni serán vinculantes para el tribunal arbitral, el cual podrá sustituirlas, modificarlas o dejarlas sin efecto conforme al artículo 36(3).

4. No serán de aplicación las disposiciones sobre la solicitud de medidas de emergencia contenidas en el Reglamento y en el Apéndice III en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el convenio arbitral haya sido celebrado antes de la vigencia del presente Reglamento.
- b) Cuando las partes hubiesen acordado excluir la aplicación de las disposiciones sobre Árbitro de Emergencia.
- c) Cuando el Estado sea parte del arbitraje.

V. LAUDO

Artículo 38: Adopción de decisiones

1. Las decisiones del tribunal arbitral, incluyendo el laudo, se adoptarán por mayoría de sus miembros. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente, dejando constancia en la decisión o en el laudo de las razones que motivaron dicha circunstancia.

2. El tribunal arbitral deliberará del modo que considere apropiado. Solo los árbitros participarán en las deliberaciones, así como el secretario administrativo cuando lo disponga el tribunal arbitral. Las deliberaciones serán confidenciales.

3. Para la deliberación y adopción de decisiones, incluido el laudo, los árbitros podrán llevar a cabo sesiones no presenciales y tomar decisiones mediante el uso de medios tecnológicos.
4. Si cualquier árbitro, al que se le hubiere otorgado la oportunidad, se abstiene de deliberar o de tomar una decisión, se entenderá que adhiere a la decisión de la mayoría o, a falta de mayoría, a la decisión del presidente del tribunal arbitral.

Artículo 39: Ejecución de laudos arbitrales firmes emitidos por otras instituciones

1. El Tribunal de Arbitraje de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales reconoce y autoriza la ejecución de laudos arbitrales que hayan quedado firmes, emitidos por otras instituciones arbitrales, siempre que se cumplan los requisitos de validez y ejecutoriedad previstos en la legislación nacional y en los tratados internacionales aplicables.
2. Para efectos de su ejecución, la parte interesada deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva:

- Copia certificada del laudo arbitral firme.
- Constancia de su notificación a las partes.
- Acreditación de que el laudo no ha sido objeto de recurso pendiente de resolución.
- Los documentos que acrediten la competencia de la institución arbitral de origen.

3. La Secretaría Ejecutiva verificará la integridad de la documentación y remitirá el expediente al Tribunal de Arbitraje para su registro y autorización de ejecución, conforme a los principios de legalidad, transparencia y tutela efectiva.

4. La autorización de ejecución otorgada por el Tribunal de Arbitraje no implica revisión del fondo del laudo, limitándose a constatar su firmeza y validez formal, en respeto al principio de cosa juzgada arbitral.

5. El laudo arbitral autorizado para su ejecución tendrá plena eficacia y fuerza vinculante dentro del ámbito institucional, equiparándose en sus efectos a los laudos emitidos directamente por este Tribunal.

Artículo 40: Reconsideración

1. Las partes podrán formular reconsideración contra cualquier decisión del tribunal arbitral, con excepción del laudo y de las decisiones que resuelvan solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. La reconsideración deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la decisión.
2. La reconsideración no suspenderá la ejecución de la decisión impugnada, salvo disposición distinta del tribunal arbitral. La decisión que resuelva la reconsideración será definitiva.

Artículo 41: Plazo para dictar el laudo

1. El tribunal arbitral deberá dictar el laudo final dentro del plazo de diez (10) meses, contado desde la notificación de las Reglas del Arbitraje a la que se refiere el artículo 28(2), salvo que las partes acuerden un plazo distinto en el Calendario de Actuaciones, el cual deberá ser aprobado por la Corte Superior de Arbitraje.
2. La Corte podrá ampliar, por iniciativa propia, cualquier plazo acordado por las partes que sea menor al establecido

en el artículo 40(1), con la finalidad de asegurar que el tribunal arbitral pueda cumplir con sus responsabilidades conforme al presente Reglamento.

3. La Corte podrá, en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estimase necesario, por iniciativa propia, ampliar el plazo para dictar el laudo establecido en el artículo 40(1).

4. El laudo dictado por el tribunal arbitral deberá contar con la aprobación de la Corte, conforme al artículo 43, para ser notificado a las partes.

Artículo 42: Pronunciamiento, contenido y efectos del laudo

1. Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría de votos. A falta de mayoría, prevalecerá la decisión del presidente del tribunal arbitral, la cual corresponderá al sentido del laudo.

2. El tribunal arbitral emitirá el laudo motivado y por escrito. El laudo deberá contener la fecha en que se dicta, la sede del arbitraje y la firma de los miembros del tribunal arbitral que aprueben su contenido o, a falta de mayoría, la firma del presidente del tribunal arbitral.

3. Podrán emplearse firmas electrónicas, firmas virtuales, medios ópticos o cualquier otro mecanismo similar que permita su verificación, salvo que la legislación aplicable disponga una forma específica.
4. Cualquier miembro del tribunal arbitral podrá acompañar al laudo su voto singular, sea que disienta o no con la mayoría. Dicho voto no formará parte del laudo.
5. Si un árbitro no suscribe el laudo, deberá constar en este las razones de la ausencia de su firma. Se entenderá que el árbitro que no firma el laudo adhiere a la decisión de la mayoría o, a falta de mayoría, a la decisión del presidente del tribunal arbitral.
6. El tribunal arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá dictar laudos parciales sobre cuestiones controvertidas que, a su criterio, sean separables.
7. Todo laudo será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes desde su notificación. Las partes se obligarán a cumplir la decisión contenida en el laudo sin demora y de buena fe.

Artículo 43: Laudo por acuerdo de las partes

1. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin a la controversia, parcial o totalmente, el tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones respecto del

extremo acordado por las partes o, en su caso, la terminación del arbitraje. Si así lo solicitan las partes y el tribunal arbitral lo estimase conveniente, podrá recoger el acuerdo alcanzado en un laudo.

2. El tribunal arbitral podrá declarar la terminación del arbitraje, total o parcial, si alguna de las partes retira sus pretensiones antes de la emisión del laudo. Salvo que cualquier otra parte se oponga por razón justificada, el tribunal arbitral ordenará la terminación del arbitraje respecto de dichas pretensiones. Si aún no se hubiese constituido el tribunal arbitral, esta función corresponderá a la Secretaría General.

Artículo 44: Escrutinio del laudo

1. Al menos veinte (20) días antes del vencimiento del plazo para emitir el laudo, el tribunal arbitral deberá someter el proyecto de laudo al escrutinio de la Corte Superior de Arbitraje. La Corte podrá formular las recomendaciones que considere pertinentes respecto del contenido del laudo, respetando en todo momento la libertad de decisión de los árbitros.

2. Ningún laudo podrá ser válidamente emitido por el tribunal arbitral sin haber sido previamente aprobado por la Corte.

3. El examen previo del laudo en ningún caso implicará asunción de responsabilidad alguna de la Corte sobre el contenido del mismo.

Artículo 45: Notificación y depósito del laudo

1. Siempre que las partes, o alguna de ellas, hubiesen efectuado el pago de la totalidad de los gastos arbitrales, la Secretaría General notificará el laudo firmado por el tribunal arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 41(2).

2. Sin perjuicio de la firma y notificación del laudo por cualquier medio, el árbitro único o el tribunal arbitral deberán remitir a la Secretaría un ejemplar del laudo con firmas originales, para su conservación en los archivos institucionales del Tribunal de Arbitraje.

3. La Secretaría proporcionará a las partes, cuando le fueren solicitadas, copias certificadas del laudo.

Artículo 46: Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral:

- a) La rectificación de errores de cálculo, de transcripción, tipográficos o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en el fallo del laudo o en la motivación que influya en la decisión.
 - c) La integración del laudo por haber omitido resolver cualquier extremo de la controversia.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que, sin haber sido objeto de la controversia, hubiese sido materia de pronunciamiento.
2. Las partes distintas de aquella que haya formulado la solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo cuentan con un plazo de quince (15) días, contados desde la notificación correspondiente, para presentar sus comentarios. Vencido dicho plazo, el tribunal arbitral deberá remitir a la Corte el proyecto de decisión que resuelve dichas solicitudes, dentro de los quince (15) días siguientes. La Corte, a solicitud del tribunal arbitral o por iniciativa propia, podrá ampliar este último plazo por un período adicional de quince (15) días.
3. El tribunal arbitral, por iniciativa propia, podrá decidir rectificar, interpretar, integrar o excluir algún extremo del

laudo dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. En tal caso, podrá otorgar a las partes un plazo de quince (15) días para que formulen sus comentarios. Vencido este plazo, el tribunal contará con quince (15) días adicionales para someter el proyecto de decisión a la aprobación de la Corte.

4. La Corte aprueba el proyecto de decisión relativo a la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo dentro del plazo de quince (15) días de recibido. Dicho plazo podrá ser ampliado por la propia Corte hasta la aprobación definitiva del proyecto.

5. La decisión que resuelve una solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión constituye parte integrante del laudo arbitral, conservando su misma fuerza, validez y efectos jurídicos.

6. Sin perjuicio de la firma y notificación del laudo por cualquier medio, el árbitro único o el tribunal arbitral deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva un ejemplar de la decisión de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, con firmas originales, para su conservación en los archivos del Centro.

7. La Corte podrá fijar honorarios y gastos administrativos adicionales por la rectificación, interpretación, integración o

exclusión del laudo, cuando lo considere justificado, atendiendo a las circunstancias del caso.

IV. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

Artículo 47: Competencia para dictar medidas cautelares

El tribunal arbitral es competente para dictar medidas cautelares o provisionales que resulten necesarias para asegurar la eficacia del proceso arbitral y la tutela de los derechos de las partes. La competencia del tribunal arbitral se ejerce sin perjuicio de las facultades que correspondan a la autoridad judicial, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 48: Solicitud de medidas cautelares

La solicitud de medidas cautelares deberá contener, como mínimo:

- Los datos de contacto de las partes y de sus representantes.
- La medida cautelar o provisional que se solicita.
- Las razones que justifican la urgencia de la medida.
- Una breve descripción de la controversia sometida o que se someterá a arbitraje.
- Una copia del convenio arbitral y del contrato del cual deriva la controversia.

El tribunal arbitral verificará el cumplimiento de estos requisitos antes de pronunciarse sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud.

Artículo 49: Trámite de la solicitud

Presentada la solicitud, el tribunal arbitral otorgará a la contraparte un plazo razonable para formular sus observaciones, salvo que la urgencia de la medida justifique su adopción inmediata sin correr traslado a la contraparte. El tribunal arbitral podrá requerir a las partes la presentación de pruebas adicionales que sustenten la solicitud. La decisión sobre la medida cautelar será motivada y se notificará a las partes por los medios habilitados en el procedimiento arbitral.

Artículo 50: Medidas cautelares de oficio

El tribunal arbitral, en cualquier etapa del proceso, podrá decidir de oficio la adopción de medidas cautelares, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

En tal caso, se otorgará a las partes un plazo de quince (15) días para presentar sus comentarios, vencido el cual el tribunal resolverá dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 51:Ejecución de las medidas cautelares

Las medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral serán obligatorias para las partes desde su notificación. El tribunal arbitral podrá disponer su ejecución inmediata, sin perjuicio de la intervención de la autoridad judicial cuando sea necesaria para garantizar su eficacia.

Artículo 52: Integración al laudo

La decisión que ampare una medida cautelar, interpretación, integración o exclusión formará parte integrante del laudo arbitral, conservando su fuerza vinculante y ejecutoria.

VII. COSTOS ARBITRALES

Artículo 53. Liquidación de gastos arbitrales

1. Los gastos arbitrales comprenden los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del Centro, y se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.
2. Corresponderá exclusivamente al Centro determinar la provisión de gastos arbitrales, teniendo en consideración la estimación económica de la controversia, su complejidad o cualquier otra circunstancia que considere relevante.

3. Vencido el plazo para presentar la respuesta a la solicitud de arbitraje, la Secretaría Ejecutiva efectuará una liquidación inicial sobre la base de la estimación económica de las reclamaciones contenidas en la solicitud de arbitraje, en la respuesta con anuncio de reconvención y, de ser el caso, en las formuladas conforme al artículo 14. Esta liquidación podrá ser reajustada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
4. Cuando las reclamaciones señaladas en el numeral 3 del presente artículo no cuenten con estimación económica, la Secretaría fijará los gastos arbitrales tomando en consideración la complejidad de la controversia, la dimensión económica de la relación jurídica vinculada a ella, así como cualquier otra circunstancia que estime relevante.
5. La Secretaría podrá realizar liquidaciones separadas para cada parte o parte adicional cuando los importes de las reclamaciones formuladas sean considerablemente distintos, impliquen el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando, de otro modo, resulte adecuado dadas las circunstancias.
6. Los gastos arbitrales podrán ser reajustados por la Secretaría mediante liquidaciones adicionales, considerando el incremento de la estimación económica de la controversia o

la incorporación de nuevas reclamaciones. Asimismo, la Corte podrá reajustar los gastos arbitrales tomando en cuenta la complejidad de la materia controvertida o cualquier otra circunstancia que justifique su incremento.

7. A solicitud de parte, del tribunal arbitral o por iniciativa propia, la Corte podrá reajustar los gastos arbitrales determinados por la Secretaría en montos superiores o inferiores, pudiendo apartarse de los rangos establecidos en la Tabla de Aranceles del Centro, si así lo considera en razón de circunstancias excepcionales.

8. Los gastos de pasajes, estadía y viáticos del tribunal arbitral serán liquidados periódicamente por la Secretaría y asumidos por las partes en proporciones iguales.

9. Los costos y gastos que irrogue la actuación de cualquier prueba ordenada por iniciativa del tribunal arbitral, así como aquellos asociados a cualquier otra actuación dispuesta por este, serán asumidos por las partes en proporciones iguales. Las partes, previamente, deberán abonar una provisión cuyo importe, fijado por el tribunal arbitral, sea suficiente para cubrir los costos y gastos respectivos.

Artículo 54. Provisión de los gastos arbitrales

1. El pago de cualquier liquidación de los gastos arbitrales será requerido por la Secretaría a las partes, en proporciones iguales, salvo que se haya determinado la liquidación de provisiones separadas conforme al artículo 46(5). En tal supuesto, cada una de las partes o partes adicionales deberá pagar la provisión correspondiente a sus reclamaciones. El pago se efectuará dentro del plazo de quince (15) días de notificado el requerimiento respectivo.
2. Si una o más partes no efectúan el pago que les corresponde dentro del plazo establecido en el numeral anterior, la parte interesada en la continuación del arbitraje podrá subrogarse en el lugar de la parte deudora para cubrir los gastos arbitrales pendientes, dentro del plazo de quince (15) días de notificada por la Secretaría para este fin.
3. Si vencido el plazo establecido en el numeral 2 no se ha efectuado el pago de la totalidad de los gastos arbitrales requeridos, la Secretaría o, en caso de estar constituido, el tribunal arbitral, luego de ser informado por la Secretaría, suspenderá el arbitraje por un plazo no menor de quince (15) días.

4. Transcurrido el plazo de suspensión sin que se haya cumplido con la totalidad del pago respectivo, se dispondrá la terminación de las actuaciones arbitrales. La terminación de un arbitraje por falta de pago no impedirá a las partes presentar una nueva solicitud de arbitraje.
5. En caso de haberse efectuado el requerimiento de pago de los gastos arbitrales sobre la base de liquidaciones separadas, la falta de pago de alguna de las partes dará lugar al archivo de sus reclamaciones, una vez vencido el plazo adicional de quince (15) días otorgado para realizar el pago.
6. Emitido el laudo final, la Secretaría remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas y los gastos a los que se refieren los artículos 46(8) y 46(9). Si existiese un saldo sin utilizar, será restituido a las partes en la proporción que a cada una corresponda.

Artículo 55. Desembolso de honorarios a los árbitros

1. El tribunal arbitral percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado conforme a la Tabla de Aranceles del Centro y al presente Reglamento. Cualquier acuerdo entre las partes y los árbitros para establecer honorarios de una manera distinta a lo previsto en este Reglamento carecerá de validez y efectos.

2. Los honorarios del tribunal arbitral quedarán en custodia del Centro, para ser administrados y desembolsados conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo.
3. Una vez notificado a las partes el Calendario de Actuaciones que contenga las fechas de la audiencia, el Centro entregará a los árbitros el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que las partes hayan abonado, según la liquidación efectuada conforme al artículo 46(3). El cincuenta por ciento (50%) restante, así como cualquier suma adicional que se liquide, será pagado luego de entregado un ejemplar del laudo final con firmas originales para su depósito en el Centro.
4. Los honorarios del tribunal arbitral establecidos conforme a los artículos 46(3) al 46(6) se distribuirán en un cuarenta por ciento (40%) para el presidente y un treinta por ciento (30%) para cada coárbitro, salvo que la Corte, a solicitud del tribunal arbitral, determine un mayor porcentaje para el presidente.
5. La Corte, atendiendo a la diligencia y eficiencia de los árbitros y a la observancia del plazo previsto para la emisión del laudo, podrá reducir el honorario a ser pagado a los miembros del tribunal arbitral y, en su caso, los gastos administrativos del Centro, conforme a las políticas que adopte y publique.

6. La administración por parte del Centro del pago de los honorarios de los árbitros no implicará responsabilidad alguna respecto de las decisiones y actos realizados por ellos durante el desarrollo del arbitraje.

Artículo 56. Decisiones sobre costos

1. Los costos del arbitraje comprenden los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los gastos administrativos del Centro, los honorarios y gastos de los peritos o expertos que pudiera haber nombrado el tribunal arbitral, así como cualquier otro que irroque la actuación de una prueba y los gastos razonables de las partes en su defensa legal.

2. En el laudo final o en la decisión que ponga fin al arbitraje, el tribunal arbitral deberá pronunciarse sobre los costos del arbitraje, así como sobre su distribución entre las partes, teniendo en cuenta cualquier acuerdo que estas hubieran alcanzado.

3. A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral considerará el resultado del laudo, el cumplimiento del deber de colaboración de las partes durante el arbitraje y cualquier otra circunstancia que estime relevante, aplicando criterios de razonabilidad.

4. La Corte fijará el importe final de los gastos arbitrales cuando el procedimiento termine sin la emisión de laudo final, tomando en cuenta la etapa alcanzada en el arbitraje y otras circunstancias pertinentes. La Corte dispondrá que se deduzca de las provisiones pagadas por las partes la cantidad que estime por concepto de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos del Centro y, de ser el caso, ordenará el reembolso a cada parte de la cantidad que corresponda.

VIII. ARBITRAJE SUMARISIMO

Artículo 57. Arbitraje Sumarísimo

1. Cuando la suma de los montos de las reclamaciones contenidas en la solicitud de arbitraje y, de existir, las reclamaciones contenidas en el anuncio de reconvención, sea inferior al tope establecido en la Tabla de Aranceles del Centro para el Arbitraje Sumarísimo, se aplicarán las reglas previstas en el Apéndice IV, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el convenio arbitral haya sido celebrado antes de la vigencia del presente Reglamento;
- b) Cuando las partes hubieran acordado excluir la aplicación de las disposiciones sobre Arbitraje Acelerado;

- c) Cuando se haya solicitado la incorporación de una o más partes adicionales; o,
 - d) Cuando, antes de la constitución del tribunal arbitral, la Corte, a solicitud de parte o por iniciativa propia, determine que su aplicación resulta inconveniente, atendiendo a las circunstancias del caso.
2. El Arbitraje Sumarísimo (Acelerado) también es de aplicación cuando las partes así lo convengan, aunque la estimación económica de la controversia sea superior a aquella establecida en la Tabla de Aranceles del Centro para estos efectos.
3. Las reglas sobre el Arbitraje Sumarísimo contenidas en el Apéndice IV prevalecerán sobre los acuerdos de las partes contenidos en el convenio arbitral que sean contrarios a ellas.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. Limitación de responsabilidad

Los árbitros, peritos o expertos y demás personas designadas por el tribunal arbitral, el Árbitro de Emergencia, la Corte y sus miembros, los funcionarios de la Secretaría, sus empleados,

no serán responsables frente a persona ni autoridad alguna por hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

Artículo 59. Vigencia de las regulaciones

- 1. El presente Reglamento entra en vigencia a partir del **1 de diciembre de 2025**.**
- 2. Los arbitrajes que al 1 de diciembre de 2025 se encuentren en trámite se regirán por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.**

APENDICE II ARBITRAJE SUMARÍSIMO (Acelerado)

Artículo 1: Ámbito de aplicación

Cuando las partes hubiesen acordado que las controversias que surjan entre ellas, derivadas de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan al procedimiento de arbitraje acelerado o sumarísimo, dichas controversias serán resueltas conforme al presente Reglamento, con sujeción a los principios de celeridad, economía procesal y tutela efectiva, y a las modificaciones que las partes puedan convenir expresamente, siempre que no

contravengan los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso.

Artículo 2: Competencia y designación del tribunal arbitral

El arbitraje Sumarísimo será administrado por un árbitro único, salvo que las partes acuerden expresamente la designación de un tribunal colegiado.

La designación del árbitro único deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud de arbitraje. En caso de falta de acuerdo, la designación residual será realizada por la Secretaría Ejecutiva, conforme a las reglas institucionales.

Artículo 3: Plazos procesales abreviados

Todos los plazos previstos en el procedimiento arbitral se reducen a la mitad de su duración ordinaria, salvo disposición distinta del tribunal arbitral o acuerdo de las partes. El plazo máximo para la emisión del laudo en arbitraje acelerado será de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la aceptación del árbitro único,

prorrogables por treinta (30) días adicionales en casos debidamente motivados.

Artículo 4: Notificación del arbitraje y escrito de demanda

4.1. La notificación del arbitraje deberá contener asimismo:

- a) una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre ello anteriormente, y
- b) una propuesta para el nombramiento de un árbitro.

4.2. Al comunicar su notificación del arbitraje al demandado, el demandante también comunicará su escrito de demanda.

4.3. El demandante comunicará su notificación del arbitraje y el escrito de demanda al tribunal arbitral tan pronto como se constituya.

Articulo 5: Respuesta a la notificación del arbitraje y escrito de contestación.

5.1. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado comunicará al demandante su

respuesta a esa notificación, que también incluirá una respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

5.2. El demandado comunicará su escrito de contestación al demandante y al tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral.

Articulo 6: Autoridad designadora y autoridad nominadora

6.1. Si, transcurridos 15 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, las partes no han convenido en la elección de una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario Ejecutivo de la Corte Superior de Arbitraje que designe la autoridad nominadora o que actúe como tal.

6.2. Cuando se formule la solicitud a la que se refiere, el Reglamento de Arbitraje de la Corte, una parte podrá solicitar al Secretario Ejecutivo que actué como autoridad nominadora.

Artículo 7: Número de árbitros

A menos que las partes hayan convenido otra cosa, habrá un árbitro único.

Artículo 8: Nombramiento de un árbitro único

8.1. Las partes deberán nombrar conjuntamente un árbitro único.

8.2. Si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único en el plazo de 15 días siguientes a la recepción por todas las demás partes de una propuesta, el árbitro único será nombrado, a instancia de una parte, por la autoridad nominadora de conformidad con el Reglamento de Arbitraje.

Artículo 9: Consulta con las partes

Con prontitud y dentro de los 15 días siguientes a su constitución, el tribunal arbitral consultará a las partes, entre otras vías, mediante una conferencia de gestión del caso, sobre la forma en que dirigirá el arbitraje.

Artículo 10: Discrecionalidad del tribunal arbitral con respecto a los plazos

El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, después de invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar o abreviar cualquier plazo previsto en el Reglamento de Arbitraje o concertado por las partes.

Artículo 11: Presentación de escritos y pruebas

11.1. Las partes deberán presentar sus escritos de demanda y contestación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles cada uno. La presentación de pruebas se limitará a aquellas estrictamente necesarias para la resolución de la controversia, privilegiando la oralidad y concentración procesal.

11.2. El tribunal arbitral podrá rechazar pruebas manifiestamente impertinentes o dilatorias. El tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión, decidir si estas deberán o podrán presentar otros escritos. El tribunal arbitral podrá decidir qué documentos u otras pruebas deberán presentar las partes. Podrá

denegar cualquier solicitud, a menos que la formulen todas las partes, de que se establezca un procedimiento en virtud del cual una parte pueda pedir a otra parte que presente documentos.

11.3. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos y peritos se presentarán por escrito e irán firmadas por ellos.

11.4. El tribunal arbitral podrá decidir qué testigos y peritos prestarán declaración ante él en una audiencia, de celebrarse una.

Artículo 12: Audiencia única

El procedimiento acelerado se desarrollará, en principio, mediante una audiencia única, en la que se concentrarán los actos de alegación, prueba y conclusiones. El tribunal arbitral podrá disponer audiencias adicionales únicamente cuando resulten indispensables para garantizar el derecho de defensa.

Artículo 13: Laudo arbitral

El laudo arbitral deberá emitirse dentro del plazo máximo señalado en el artículo 3, con motivación suficiente y ajustada a los principios de celeridad y economía procesal. El laudo dictado en arbitraje

acelerado tendrá la misma fuerza vinculante y ejecutoria que los laudos emitidos en procedimientos ordinarios. Contra el laudo acelerado no procederán recursos distintos a los previstos en la legislación arbitral vigente.

Artículo 14: Medidas cautelares en el arbitraje sumarísimo

14.1. En el marco del arbitraje sumarísimo, el tribunal arbitral es competente para dictar medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia del proceso y la protección inmediata de los derechos de las partes.

14.2. La solicitud de medidas cautelares deberá presentarse junto con la demanda o en cualquier momento del procedimiento, y deberá contener, como mínimo:

- La identificación de las partes y sus representantes.
- La medida cautelar solicitada, con precisión de su alcance.
- Las razones que justifican la urgencia y necesidad de la medida.

- Una breve descripción de la controversia sometida a arbitraje.
- Copia del convenio arbitral y del contrato del cual deriva la controversia.

14.3. El tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, privilegiando la celeridad y concentración procesal propias de este procedimiento.

14.4. Las medidas cautelares dictadas en arbitraje sumarísimo tendrán la misma fuerza vinculante y ejecutoria que las emitidas en procedimientos ordinarios, y podrán ser ejecutadas directamente por las partes o, de ser necesario, con auxilio de la autoridad judicial competente.

14.5. La decisión que ampare una medida cautelar formará parte integrante del expediente arbitral y será registrada en los archivos institucionales, garantizando la transparencia y legitimidad del proceso.

APENDICE III

Reglas del Árbitraje de Emergencia

Artículo 1. Solicitud

- 1.1. La parte interesada en iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia, conforme a las Regulaciones Procesales Arbitrales, deberá presentar al Centro de Arbitración su solicitud de medidas de emergencia, adjuntando copias suficientes para cada una de las partes, que incluye al propio Centro de Arbitración y para el Árbitro de Emergencia.
- 1.2. La solicitud de medidas cautelares o provisionales que se presente ante el Centro de Arbitración deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a. Los datos de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b. La medida cautelar o provisional solicitada, con precisión de su alcance.
 - c. Las razones que justifican la urgencia y necesidad de la medida.

- d. Una breve descripción de la controversia sometida o que se someterá a arbitraje.
 - e. Una copia del convenio arbitral y del contrato del cual deriva la controversia.
- 1.3. El tribunal arbitral verificará el cumplimiento de estos requisitos formales antes de pronunciarse sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud, garantizando la debida motivación y la observancia de los principios de celeridad, proporcionalidad y tutela efectiva.
- 1.4. El solicitante podrá adjuntar cualquier documento o información adicional que considere relevante para la adecuada valoración de la medida solicitada.
- 1.5. La solicitud deberá acompañarse de la constancia de pago del arancel correspondiente.

Artículo 2. Notificación

- 2.1. La Secretaría Ejecutiva notificará la solicitud y los documentos anexos a la otra parte o partes tan pronto como sea posible, siempre que el solicitante haya cumplido con lo dispuesto en la regulación pertinente y exista un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro. En caso contrario, la

- Secretaría Ejecutiva podrá considerar más apropiado proceder directamente a la constitución del Tribunal Arbitral para la remisión de la solicitud.
- 2.2. Si no se cumple con lo previsto en la regulación pertinente, la Secretaría rechazará la solicitud, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentarla nuevamente en el futuro.

Artículo 3. Nombramiento

- 3.1. La Corte Superior de Arbitraje designará a un Árbitro de Emergencia, elegido de entre los integrantes de la Nomina de Árbitros del Centro, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud.
- 3.2. Efectuado el nombramiento, la Secretaría Ejecutiva remitirá al Árbitro de Emergencia los antecedentes de la solicitud y notificará a las partes sobre el nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas deberán dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las demás partes. Asimismo, toda comunicación del Árbitro de Emergencia a las partes deberá ser enviada también al Centro.

Artículo 4. Deberes del Árbitro de Emergencia

4.1. El Árbitro de Emergencia debe estar disponible para cumplir oportunamente con su encargo y actuar con independencia e imparcialidad.

4.2. Al aceptar el nombramiento, deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, que será remitida por la Secretaría a las partes.

4.3. El Árbitro de Emergencia quedará impedido de desempeñarse como árbitro en cualquier procedimiento arbitral vinculado con la controversia que motivó la solicitud.

Artículo 5. Recusación

5.1. Cualquiera de las partes estará facultada para interponer recusación contra el Árbitro de Emergencia, siempre que concurran circunstancias que generen dudas razonables respecto de su imparcialidad o independencia.

5.2. La recusación deberá ser interpuesta ante el Centro dentro del plazo de tres días contados desde la notificación del nombramiento, o desde el momento en que la parte haya tomado conocimiento de los hechos que la fundamentan.

5.3. Recibida la recusación, la Secretaría conferirá al Árbitro de Emergencia y a las demás partes un plazo de tres días para presentar sus observaciones. Concluido dicho trámite, el Consejo deberá resolver dentro de un

plazo máximo de dos días, sin encontrarse obligado a expresar los fundamentos de su decisión.

Artículo 6. Sede del procedimiento

6.1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia será aquella determinada por las partes como sede del arbitraje. En defecto de acuerdo expreso, se entenderá fijada en la ciudad de Lima.

6.2. Las actuaciones, reuniones o comunicaciones vinculadas al procedimiento podrán llevarse a cabo en cualquier lugar y mediante el medio que el Árbitro de Emergencia estime procedente, incluyendo, entre otros, conferencias telefónicas o videoconferencias.

Artículo 7. Conducción del procedimiento

7.1. El Árbitro de Emergencia dirigirá el procedimiento en la forma que considere más adecuada, atendiendo a la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, procurando emitir su decisión dentro del plazo más breve posible.

7.2. El Árbitro de Emergencia deberá asegurar que cada parte disponga de una oportunidad suficiente y razonable para exponer su posición respecto de la solicitud

Artículo 8. Decisión sobre la solicitud

8.1. La Decisión deberá ser emitida y notificada dentro del plazo de quince días contados desde la recepción de la solicitud y de los documentos que la acompañen. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de las

partes, a solicitud debidamente fundamentada del Árbitro de Emergencia o por disposición del Consejo.

8.2. Toda Decisión deberá encontrarse debidamente motivada, fechada, firmada y consignar el lugar de su expedición.

8.3. La Decisión deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud conforme y sobre la competencia del Árbitro de Emergencia para otorgar las medidas requeridas.

8.4. El Árbitro de Emergencia podrá someter la medida a condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.

8.5. La notificación de la Decisión se efectuará por cualquier medio que asegure recepción pronta y segura.

8.6. Las medidas de emergencia podrán ser modificadas o revocadas, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, por el Árbitro de Emergencia o por el Tribunal Arbitral una vez constituido.

8.7. La vigencia del procedimiento y de la resolución cesará en los siguientes casos:

- Si no se presenta la solicitud de arbitraje dentro de los diez días siguientes a la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia disponga un plazo mayor.
- Si el Consejo acepta la recusación del Árbitro de Emergencia.

- Si se desiste de la solicitud de arbitraje o el arbitraje concluye antes del laudo final.

Artículo 9. Costos del procedimiento

9.1. Al presentar la solicitud, la parte solicitante deberá pagar los costos establecidos en la Tabla de Aranceles del Centro. La solicitud no será procesada ni notificada hasta que se confirme el pago.

9.2. El Consejo podrá ajustar los costos durante el procedimiento, considerando la naturaleza del caso, el trabajo realizado y otras circunstancias relevantes. Si la parte solicitante no paga los costos reajustados dentro del plazo otorgado, la solicitud será archivada.

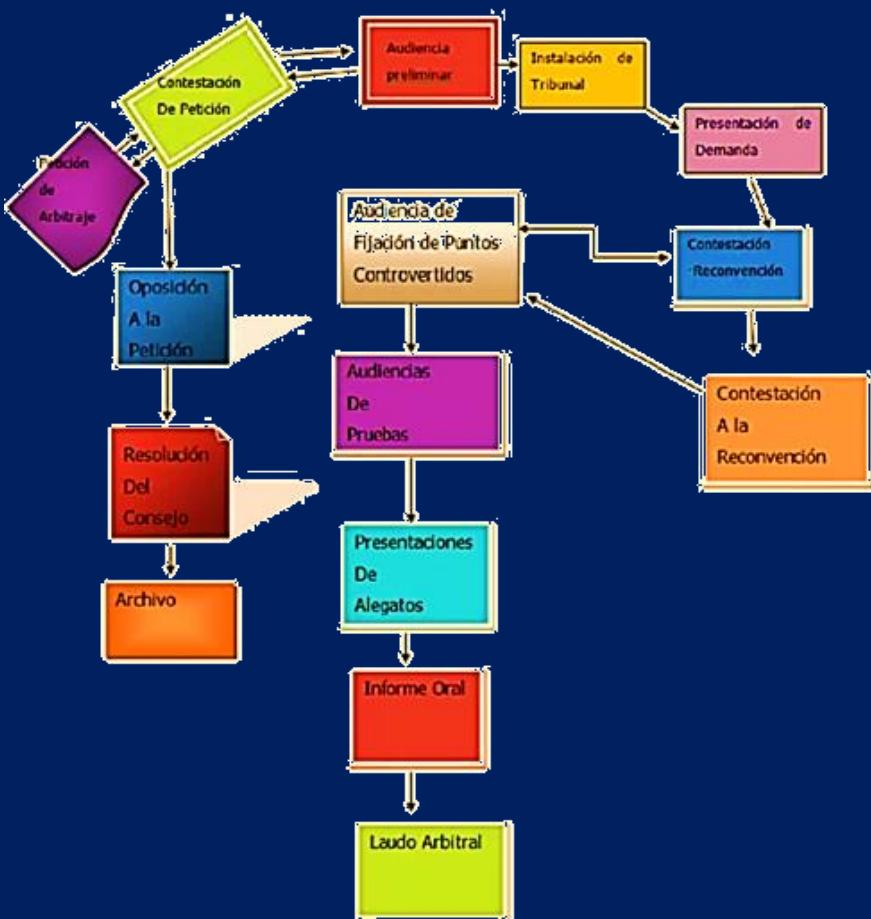
9.3. En la resolución del Árbitro de Emergencia se pronunciará sobre los costos y determinará qué parte los asume o cómo se distribuyen. Los costos incluyen los aranceles, gastos de representación legal y otros gastos razonables vinculados al procedimiento.

9.4. Si el procedimiento no se desarrolla conforme a lo previsto en las Regulaciones procesales arbitrales y concluye con anterioridad a la emisión de la resolución, corresponderá al Centro determinar el monto que deba ser reembolsado a la parte solicitante, así como aquel que no será objeto de devolución por concepto de arancel administrativo.

Artículo 10. Autoridad del Centro

Todo aspecto concerniente al procedimiento de Árbitro de Emergencia que no se encuentre expresamente regulada será resuelta por la Corte Superior de Arbitraje y, en su caso, por el Árbitro de Emergencia, conforme a la finalidad y espíritu del Reglamento y de las presentes disposiciones

FLUJOGRAMA DEL PROCESO ARBITRAL





Cláusula Arbitral Modelo

“Todas las controversias derivadas o relacionadas con este contrato o convenio serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Tribunal de Arbitraje de la Academia Peruana de Derecho Arbitral y Ciencias Forenses Periciales, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.

